

Somos consultores, asesores y litigantes

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

Abogados S.A.S.

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL.
DEMANDANTE: MARQUEZA ISABEL CAPARROSO MEJÍA Y OTROS.
DEMANDADO: EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. -
EPS SURA., Y OTROS.
RADICADO: 2018-00362.
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Quien suscribe, **ADOLFO FLÓREZ VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.146.581 de Cartagena y con Tarjeta profesional No. 204.142 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Judicial Especial de la Sociedad **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. - EPS SURA.**, en adelante "**EPS SURA**"; tal y como consta en el poder que reposa en el expediente de la referencia, el cual reasumo; por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad legal establecida procedo a contestar la demanda de la referencia, contestación que hago con el propósito que sea exonerada mi representada de las consecuencias económicas con motivo de la demanda verbal declarativa de responsabilidad civil contractual de mayor cuantía, promovida por los Señores **MARQUEZA ISABEL CAPARROSO MEJÍA, SANDRID MICHELLE LÓPEZ CAPARROSO, JAIME LUIS MARTÍNEZ CAPARROSO, ALEXANDRA MARTÍNEZ CAPARROSO** y **JIMY EFRAÍN ROA CASTRO**, en los siguientes términos:

I. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

En relación con los hechos que recoge la demanda, me permito manifestar lo siguiente:

AL HECHO PRIMERO: NO ES CIERTO COMO VIENE REDACTADO, puesto que se trata de un relato incompleto y descontextualizado de los hechos, pues si bien es cierto la Señora Caparroso Mejía se encuentra afiliada a mi representada, no es menos cierto que nunca hubo por parte de esta EPS negación de servicios ni barreras de acceso, sino que por el contrario, se realizó manejo integral a la usuaria quien cuando se afilio a EPS SURA, ya tenía carga de enfermedad asociada a su urolitiasis y se le dio manejo a esta patología por las especialidades correspondientes, a través del personal médico idóneo para el efecto.

Ahora bien, respecto de la prestación del servicio de salud, es preciso anotar que el mismo se hace a través de las instituciones prestadoras de salud - IPS, quienes brindan las atenciones con absoluta autonomía y bajo su propia responsabilidad, como se explicará en detalle en el acápite correspondiente.

AL HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO COMO VIENE REDACTADO, pues se trata de un relato incompleto y descontextualizado de los hechos, toda vez que la actora omite manifestar al Despacho que las atenciones de que fue objeto fueron brindadas por el personal médico idóneo y capacitado en el área correspondientes,

CONTACTO:

Centro, Sector La Matuna, Carrera 8a. No. 32-12, Edificio Fernando Díaz, Oficina 609.
Tel: 66 42 867 / Cel: 316 226 8497 - 318 520 1982
E-mail: adolfoflorez01@gmail.com

quienes actuaron conforme al protocolo médico y siguieron los tratamientos de rigor para sus padecimientos.

AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO COMO VIENE REDACTADO, habida cuenta que, se trata de un relato incompleto y descontextualizado de los hechos, pues la parte actora omite expresar al Despacho que la decisión de postergar la intervención quirúrgica se hizo precisamente en procura de salvaguardar la salud de la paciente y evitar exponerla a riesgos médicos.

AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO COMO VIENE REDACTADO, toda vez que, se trata de un relato incompleto y descontextualizado de los hechos, pues si bien es cierto en la fecha indicada por la parte demandante no se le practicó procedimiento quirúrgico a la Señora Caparroso Mejía, no es menos cierto que el mismo no se realizó pues no se encontraban dadas las condiciones médicas para el efecto, por lo que resultó necesario, según el criterio médico, desplegar actividades adicionales a fin de que la paciente estuviese en las mejores condiciones físicas para la práctica de la cirugía.

AL HECHO QUINTO: ES CIERTO, y se solicita al Despacho se den a las manifestaciones de la parte demandante en cuanto a que la cirugía fue un éxito, el efecto probatorio de la confesión.

AL HECHO SEXTO: NO NOS CONSTA DE MANERA DIRECTA, pues mi representada no realizó el procedimiento quirúrgico de marras y desconoce las manifestaciones que haya podido o no realizar la Señora Caparroso Mejía luego de finalizada la cirugía, por ello, corresponde al extremo activo de la litis demostrar sus afirmaciones en este proceso.

AL HECHO SÉPTIMO: NO NOS CONSTA DE MANERA DIRECTA, pues mi representada no realizó el procedimiento quirúrgico de marras y desconoce las manifestaciones que haya podido o no realizar la Señora Caparroso Mejía a su médico tratante y las explicaciones que este haya podido dar a sus interrogantes, por tanto, deberá la parte actora probar su dicho al interior de este trámite.

AL HECHO OCTAVO: NO NOS CONSTA DE MANERA DIRECTA, la parte demandante lanza apreciaciones de índole subjetiva respecto de lo que considera que debía suceder al retirarse el catéter, sin embargo, no respalda su dicho con sustento probatorio alguno. De otro lado, no nos constan las afirmaciones respecto de los otros cuadros de salud que haya podido padecer la Señora Caparroso Mejía. Todas las anteriores circunstancias deberán ser probadas por los demandantes en este proceso.

AL HECHO NOVENO: NO NOS CONSTA DE MANERA DIRECTA, sin embargo, debe precisarse al Despacho que el personal médico que atendió a la Señora Caparroso Mejía cuenta con la idoneidad y pericia para el manejo de este tipo de patologías y por ello, en cumplimiento del protocolo médico, se desplegaron las actividades a que hubo lugar para el mejoramiento de las condiciones de salud de la demandante.

AL HECHO DÉCIMO: NO NOS CONSTA DE MANERA DIRECTA, sin embargo, debe precisarse al Despacho que el personal médico que atendió a la Señora Caparroso Mejía cuenta con la idoneidad y pericia para el manejo de este tipo de

patologías y por ello, en cumplimiento del protocolo médico, se desplegaron las actividades a que hubo lugar para el mejoramiento de las condiciones de salud de la demandante.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: NO NOS CONSTA DE MANERA DIRECTA, sin embargo, debe precisarse al Despacho que el personal médico que atendió a la Señora Caparroso Mejía cuenta con la idoneidad y pericia para el manejo de este tipo de patologías y por ello, en cumplimiento del protocolo médico, se desplegaron las actividades a que hubo lugar para el mejoramiento de las condiciones de salud de la demandante.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO, la parte demandante afirma que la supuesta lesión padecida por la Señora Caparroso Mejía se produjo con ocasión al procedimiento quirúrgico que le fuere practicado, sin embargo, no aporta soporte probatorio que demuestre ese ligamen causal que pretende construir, perdiendo de vista que la lesión de nervio pudiendo que padece la señora, es descrita en la literatura científica como asociada a traumatismos (esta paciente tiene dos partos, una cesárea, laparoscopia diagnostica ginecológica y varias intervenciones urológicas), luego el nexo causal entre la cirugía y el padecimiento de la hoy demandante, en este caso no se encuentra demostrado.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: NO ES CIERTO, pues como se dijo anteriormente, la parte demandante afirma que la supuesta lesión padecida por la Señora Caparroso Mejía se produjo con ocasión al procedimiento quirúrgico que le fuere practicado, sin embargo, no aporta soporte probatorio que demuestre ese ligamen causal que pretende construir, perdiendo de vista que la lesión de nervio pudiendo que padece la señora, es descrita en la literatura científica como asociada a traumatismos (esta paciente tiene dos partos, una cesárea, laparoscopia diagnostica ginecológica y varias intervenciones urológicas), luego el nexo causal entre la cirugía y el padecimiento de la hoy demandante, en este caso no se encuentra demostrado.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: NO ES UN HECHO, se trata de manifestaciones del apoderado de la parte actora que corresponden a una especie de explicación de lo que considera que es una lesión en el nervio pudiendo, manifestaciones estas que, además de no tener soporte científico que la sustente, no corresponden a este acápite en el cual debe realizarse un recuento de las circunstancias fácticas que soportan el petitum

AL HECHO DÉCIMO SEXTO (AUNQUE DEBÍA SER EL DÉCIMO QUINTO): NO NOS CONSTA, la parte demandante realiza manifestaciones subjetivas que carecen de respaldo probatorio, por lo que deberá probar su dicho en el presente proceso.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO (AUNQUE DEBÍA SER EL DÉCIMO SEXTO): NO NOS CONSTA, la parte demandante realiza manifestaciones subjetivas que carecen de respaldo probatorio, por lo que deberá probar su dicho en el presente proceso.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO (AUNQUE DEBÍA SER EL DÉCIMO SÉPTIMO): NO ES CIERTO, no existió una mala praxis médica, pues los galenos tratantes actuaron conforme a la *lex artis* y ninguno de los procedimientos e intervenciones

19 4 294

realizadas a la Señora Caparroso Mejía produjeron consecuencias negativas, sino que, por el contrario, cada uno de ellos resultaba necesarios y generaron las mejorías esperadas y se cumplieron los fines y objetivos para los cuales fueron practicados.

II. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES.

Con todo respeto **ME OPONGO** a las **DECLARACIONES** y a que se impongan las **CONDENAS** impetradas por la parte demandante, ya que estas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos para pretender una sentencia favorable, motivo por el que respetuosamente solicito que se **ABSUELVA** a **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.**, de todos los cargos, declaraciones y condenas de la demanda.

A continuación me permito hacer un pronunciamiento expreso de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en el mismo orden en que fueron presentadas:

PRIMERA: ME OPONGO A ELLA, no hay lugar a la prosperidad de la misma, puesto que, tal y como se probará al interior del proceso, los médicos tratantes del Señora Marquesa Caparroso cumplieron con todas las obligaciones inherentes al servicio prestado y siguiendo los protocolos médicos específicos, además de ello, ninguno de los procedimientos e intervenciones realizadas a dicha Señora le produjeron consecuencias negativas, sino que por el contrario, cada uno de ellos resultaba necesario, generaron las mejorías esperadas y se cumplieron los fines y objetivos para los cuales fueron practicados, tal y como se fue consignando en la Historia Clínica de la Señora Marquesa Caparroso Mejía.

Finalmente, es bueno poner de presente que, tal y como se explicará en el acápite correspondiente, en el eventual y remoto caso en que se llegare a la conclusión que existió una mala praxis médica, aunque no hay razón para ello, mi representada no sería la llamada a responder, puesto que, la prestación del servicio médico de los galenos y de la IPS –en este caso Medihelp- la brindan estos con completa autonomía científica, técnica y administrativa, y eximen de responsabilidad a EPS SURA, tal y como se probará al interior del proceso.

SEGUNDA: ME OPONGO A ELLA, no hay lugar al pago de ninguno de los perjuicios relacionados y discriminados por la parte actora, habida cuenta que, el proceder médico de los galenos tratantes fue el acertado e idóneo, ninguno de los procedimientos e intervenciones realizadas a la Señora Caparroso Mejía le produjeron daños, perjuicios o consecuencias negativas, sino que por el contrario, cada uno de ellos resultaba necesario, generaron las mejorías esperadas y se cumplieron los fines y objetivos para los cuales fueron practicados, tal y como se fue consignando en la Historia Clínica de la Señora Caparroso Mejía

Finalmente, es bueno poner de presente que, tal y como se explicará en el acápite correspondiente, en el eventual y remoto caso en que se llegare a la conclusión que existió una mala praxis médica, aunque no hay razón para ello, mi representada no sería la llamada a responder por el pago de ninguno de los perjuicios relacionados y discriminados en este punto, puesto que, la prestación del servicio médico de los galenos y de la IPS –en este caso Medihelp- la brindan estos con completa autonomía científica, técnica y administrativa, y eximen de responsabilidad a EPS SURA, tal y como se probará al interior del proceso.

JP 5 205

TERCERA: ME OPONGO A ELLA, pues al no existir obligación alguna de pago en cabeza de mi representada, mucho menos podría existir obligación de indexación por parte de EPS SURA.

CUARTA: ME OPONGO A ELLA, toda vez que el actuar de mi representada siempre ha estado ceñido a la ley vigente y aplicable al caso, ésta siempre ha actuado de buena fe para con los demandantes, no dio lugar a la presente demanda y al no generarse motivos para que sea condenada al pago de alguna suma de dinero en favor el actor, mucho menos podría ser condenada en costas.

III. NORMAS DE DERECHO EN QUE SE FUNDAMENTA LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Invoco como fundamentos de derecho de la presente contestación los artículos 1602 y ss., del Código Civil Colombiano, la Ley 1564 de 2012 en sus títulos I y II, el artículo 1 de la ley 776 de 2002, Decreto-Ley 1295 de 1994, el Decreto 1352 de 2013, artículos 277 y 288 del Código General del Proceso, demás normas concordantes, afines y pertinentes.

IV. MEDIOS DE PRUEBA.

De manera respetuosa solicito sean decretadas, practicadas y tenidas como pruebas en este proceso las que a continuación relaciono:

• **DOCUMENTALES**

1. Certificado de afiliación de la Señora Marqueza Caparroso Mejía a EPS SURA.
2. Certificado de pago de aportes por parte de la Señora Marqueza Caparroso Mejía a EPS SURA.
3. Historial de autorizaciones a favor de la Señora Marqueza Caparroso Mejía.
4. Contrato de Prestación de Servicios de Salud suscrito entre mi representada y Medihelp Services.
5. Contrato de Prestación de Servicios de Salud suscrito entre mi representada y el Doctor Gabriel De León Manotas.

• **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Solicito al Despacho se sirva citar a la parte demandante, Señores **MARQUEZA ISABEL CAPARROSO MEJÍA**, identificada con C.C.45.591.577, en su nombre propio y en nombre de su menor hija **SANDRID MICHELLE LÓPEZ CAPARROSO, JAIME LUIS MARTÍNEZ CAPARROSO**, identificado con C.C.1.050.963.262., **ALEXANDRA MARTÍNEZ CAPARROSO**, identificada con C.C.1.143.383.848 y **JIMY EFRAÍN ROA CASTRO**, identificado con C.C.73.128.615., para que absuelvan el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita con la presentación previa del cuestionario, les formularé.

Solicito al Despacho se sirva citar al demandado, Doctor **GABRIEL FERNANDO DE LEÓN MANOTAS**, identificado con C.C.15.029.675., para que absuelva el interrogatorio de parte que, en forma verbal o escrita con la presentación previa del cuestionario, les formularé.

Solicito al Despacho se sirva citar al demandado, **MEDIHELP SERVICES COLOMBIA**, a través de su representante legal la Doctora María Elena Martínez Ibarra, identificada con C.C.45.460.346., o quien haga sus veces al momento de la citación, para que absuelva el interrogatorio de parte que, en forma verbal o escrita con la presentación previa del cuestionario, les formularé.

• **TESTIMONIOS:**

Solicito al Despacho se sirva citar y hacer comparecer a la Doctora María del Pilar Melendez Iglesias, identificada con C.C.32.761.291., Médico especialista en gerencia de la calidad y auditoria en salud, para que declare sobre todo lo que le conste, en especial, sobre los hechos que contiene la demanda y sus pruebas, las contestaciones de demanda que reposan en el expediente y sus pruebas, nuestra contestación de demanda y sus pruebas, pues consideramos que es de vital importancia su declaración a efectos de que aclare al Despacho y a los demás intervinientes cualquier duda que pueda existir en torno a asuntos de esta naturaleza científica, en especial las que surjan de las Historias Clínicas, exámenes médicos, dictámenes y demás documentos que reposen en el expediente. Para el efecto, la Doctora Melendez Iglesias puede ser ubicada en la Cra.71 #93-37, apartamento 450 de la ciudad de Barranquilla. Correo electrónico: mmelendez@sura.com.co

La presente solicitud probatoria encuentra fundamento en lo establecido en los artículos 208 y siguientes del Código General del Proceso, en especial, en lo normado en el inciso tercero del artículo 220 ibídem, respecto de los testigos calificados por sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre la materia objeto de litigio, quienes además pueden aportar documentos que soporten su declaración.

V. EXCEPCIONES

• **EXCEPCIONES DE FONDO**

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL – INEXISTENCIA DE MALA PRAXIS MÉDICA:

Como se ha pregonado a lo largo de este escrito, desde que la Señora Caparroso Mejía se encuentra afiliada a mi representada, nunca hubo por parte de esta EPS negación de servicios ni barreras de acceso, sino que por el contrario, se realizó manejo integral a la usuaria quien cuando se afilio a EPS SURA, ya tenía carga de enfermedad asociada a su urolitiasis y se le dio manejo a esta patología por las especialidades correspondientes, a través del personal médico idóneo para el efecto.

De otro lado, afirmamos que no ha existido mala praxis médica, por cuanto los galenos tratantes de la Señora Caparroso Mejía ciñeron su actuar en todo momento a lo establecido en los protocolos médicos específicos y realizaron las intervenciones y procedimientos idóneos, necesarios y pertinentes a las patologías que aquejaban a la hoy demandante, circunstancia que se prueba con la mejoría presentada por esta luego de cada intervención practicada y que se refleja en las historias clínicas que reposan en el expediente.

22 7
x 297

Ahora bien, en este punto resulta necesario rememorar la tesis que de vieja data se ha sostenido por parte de las Altas Cortes –y que en la actualidad sigue vigente– en cuanto a que las obligaciones que surgen en virtud de un contrato de prestación de servicios de salud son de medio y no de resultado. Al respecto, en añeja jurisprudencia de fecha 03 de noviembre de 1997 de la Corte Suprema de Justicia, se dijo lo siguiente:

*"La Corte consideró que por lo regular las obligaciones que para los médicos surgen, son de medio, **de ahí que éstos no se obliguen, según se dijo 'a sanar el enfermo, sino a ejecutar correctamente el acto o serie de actos que, según los principios de su profesión, de ordinario deben ejecutarse para conseguir el resultado.** El haber puesto estos medios, con arreglo a la ciencia y a la técnica, constituye el pago de esta clase de obligaciones"* (Cursivas, subrayas y negritas propias).

Posteriormente, en Sentencia de fecha 12 de septiembre de 1985, la misma Corporación manifestó:

*"Con relación a las obligaciones que el médico asume frente a su cliente, hoy no se discute que el contrato de servicios profesionales implica para el galeno el compromiso sino exactamente de curar al enfermo, si al menos de suministrarle los cuidados concienzudos, solícitos y conformes con los datos adquiridos por la ciencia, según expresiones con que la jurisprudencia francesa describe su comportamiento. **Por tanto, el médico sólo se obliga a poner en actividad todos los medios que tenga a su alcance para curar al enfermo; de suerte que en caso de reclamación, éste deberá probar la culpa del médico, sin que sea suficiente demostrar ausencia de curación.**"* (Cursivas, subrayas y negrillas fuera del texto)

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de fecha 05 de noviembre de 2013, con Magistrado Ponente Dr. Arturo Solarte Rodríguez, proferida al interior del proceso identificado con radicado 20001-3103-005-2005-00025-01, precisó:

*"Es claro, entonces, que por regla de principio, los médicos se obligan a realizar su actividad con la diligencia debida, esto es, a poner todos sus conocimientos, habilidades y destrezas profesionales, así como todo su empeño, en el propósito de obtener la curación del paciente o, en un sentido más amplio, a que éste consiga en relación con su salud o con su cuerpo el cometido que persigue o anhela, **sin que, por lo tanto, se reitera, como regla general, queden vinculados al logro efectivo del denominado "interés primario" del acreedor –para el caso, la recuperación de la salud o su curación–, pues su deber de prestación se circunscribe, particularmente, a la realización de la actividad o comportamiento debido, con la diligencia exigible a este tipo de profesionales.**"* (Cursivas, subrayas y negrillas fuera del texto).

Es evidente entonces, y así lo ha sostenido la Corte desde vieja data, que la responsabilidad de los galenos es la de brindar todos sus conocimientos, esfuerzos y habilidades profesionales en aras de buscar la curación del paciente, circunstancia que se compadece con el caso que hoy ocupa nuestra atención, en el

23

8 298

cual todos y cada uno de los médicos que intervinieron en el proceso de curación de la Señora Caparroso Mejía actuaron conforme a los protocolos médicos específicos, y realizaron las intervenciones y procedimientos idóneos, necesarios y pertinentes a las patologías que aquejaban a la hoy demandante, circunstancia que se prueba con la mejoría presentada por el actor luego de cada intervención a este practicada y que se refleja en las historias clínicas que reposan en el expediente, obteniendo de esta manera un resultado favorable para la actora, no obstante a que su obligación es únicamente de medio.

De conformidad con lo anterior, la supuesta mala praxis médica alegada por la parte demandante no posee respaldo probatorio alguno, pues en el expediente no se evidencia ningún medio demostrativo que permita inferir la presencia de dicha práctica inadecuada, por lo que deberá declararse probada la presente excepción.

2. AUSENCIA DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL ACTO MÉDICO Y EL SUPUESTO DAÑO – CARGA DE LA PRUEBA

La carga de la prueba es la situación jurídica en la que la ley coloca a cada una de las partes intervinientes en un proceso, y que consiste en la obligación inexpugnable de probar determinados hechos en su propio interés, de tal manera que, si no se cumple con dicho deber, se ubicará en una situación de desventaja con respecto a la sentencia que se espera. En materia civil existen dos reglas fundamentales para distribuir la carga de la prueba, a saber: a) La parte actora debe probar los fundamentos de hecho de su pretensión y la parte demandada de su excepción o defensa, y b) sólo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho, el que niega, solamente debe probar en los casos excepcionales previstos en la ley. En este orden de ideas, tenemos que el conocido onus probandi rige, salvo contadas excepciones, la distribución de la carga de la prueba, es decir, que corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Ahora bien, respecto al principio de la carga de la prueba en materia de responsabilidad civil médica, tenemos que jurisprudencialmente se ha establecido que la misma se rige conforme a los principios de la culpa probada, es decir, que corresponderá al demandante probar que el daño sufrido acaeció con ocasión al actuar culpable del galeno tratante, quien a su vez podrá exonerarse demostrando diligencia y cuidado en la atención del paciente –situación esta que dicho sea de paso, se encuentra plenamente probada al interior del proceso-. Es este punto, es importante resaltar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en novísima jurisprudencia de fecha 24 de mayo de 2017, con M.P. Doctor Luis Armando Tolosa Villabona, proferida al interior del proceso identificado con el número de radicación 05001-31-03-012-2006-00234-01, en la que se manifestó:

*"Como tiene explicado la Corte, "(...) [s]i, entonces, el médico asume, acorde con el contrato de prestación de servicios celebrado, el deber jurídico de brindar al enfermo asistencia profesional tendiente a obtener su mejoría, y el resultado obtenido con su intervención es la agravación del estado de salud del paciente, que le causa un perjuicio específico, **éste debe, con sujeción a ese acuerdo, demostrar, en línea de principio, el comportamiento culpable de aquél en cumplimiento de su obligación, bien sea por incurrir en error de diagnóstico o, en su caso, de tratamiento, lo mismo que probar la adecuada relación***

causal entre dicha culpa y el daño por él padecido, si es que pretende tener éxito en la reclamación de la indemnización correspondiente, cualquiera que sea el criterio que se tenga sobre la naturaleza jurídica de ese contrato, salvo el caso excepcional de la presunción de culpa que, con estricto apego al contenido del contrato, pueda darse, como sucede por ejemplo con la obligación profesional catalogable como de resultado¹. (Cursivas, negrillas y subrayado fuera de texto).

Queda entonces claro que la obligación del demandante es la de probar que existió un nexo causal entre el actuar culpable del galeno y el daño sufrido, circunstancia que en el sub examine no se evidencia, pues en el expediente no obra material probatorio que permita inferir tal circunstancia, es decir, que la supuesta afectación física de la Señora Caparroso Mejía, fue la consecuencia directa del actuar médico de los profesionales demandados, y que en todo caso dicho actuar deberá tener la connotación de "culpable" o "negligente", situaciones que dicho sea de paso, no se consolidan en el caso de la atención brindada a la Señora Caparroso Mejía, pues los galenos tratantes del hoy demandante cumplieron su actuar en todo momento a lo establecido en los protocolos médicos específicos y realizaron las intervenciones y procedimientos idóneos, necesarios y pertinentes a las patologías que aquejaban al mismo, circunstancia que se prueba con la mejoría presentada por el actor luego de cada intervención a este practicada y que se refleja en las historias clínicas que reposan en el expediente.

Además de lo anterior, debe recordarse que la lesión de nervio pudendo es descrita en la literatura científica como asociada a traumatismos (esta paciente tiene dos partos, una cesárea, laparoscopia diagnostica ginecológica y varias intervenciones urológicas), luego el nexo causal, en este caso puede ser multifactorial. La literatura también describe que, por la amplitud de los síntomas, es de difícil diagnóstico por lo tanto este tarda en hacerse. *"El diagnóstico en los pacientes con SANP suele ser tardío, debido en parte a la amplia clínica que puede presentar, el solapamiento de esta con otros procesos patológicos pélvicos y el desconocimiento por muchos profesionales de esta entidad. El tiempo medio que transcurre desde el inicio de la clínica hasta el diagnóstico es de 4 años, y el número de médicos visitados por el paciente hasta dar con el diagnóstico varía entre 10 y 30"*.²

En este caso la usuaria empieza a tener síntomas amplios en el post quirúrgico y es abordada de manera integral por urología, ginecología, neurocirugía, neurología, medicina interna quien envía a medicina de dolor, se hace diagnóstico y manejo, con todas las opciones terapéuticas para manejo de esta patología que va desde analgésicos orales hasta neuroestimulación, no evidenciando fallos en la oportunidad, pertinencia o continuidad en la atención. Incluso el diagnóstico se hizo en menos tiempo que el promedio descrito por la literatura mundial, pues se realizó a los dos años del inicio de los síntomas y el manejo ha sido el adecuado. Así las cosas, no puede concluirse que la condición que padece actualmente la usuaria sea consecuencia de una mala práctica durante el procedimiento quirúrgico.

¹ CSJ. Civil. Sentencia 174 de 13 de septiembre de 2002, expediente 6199.

² Actas de urología FUNDACIÓ PUIGVERT, de Barcelona, España. Actualización del síndrome de atrapamiento del nervio pudendo: enfoque anatómico-quirúrgico, diagnóstico y terapéutico.

Para concluir lo relatado en este punto, tenemos que, en primera medida el tratamiento médico brindado a la Señora Marquesa Caparroso fue el acertado y adecuado, los galenos tratantes actuaron con diligencia, profesionalismo y poniendo a disposición de la paciente todos sus conocimientos y habilidades en procura de obtener una mejoría del estado de salud de la misma, además de ello, es claro que los procedimientos médicos practicados fueron acertados, idóneos y pertinentes para las patologías que esta sufría, conforme a los protocolos médicos específicos. Finalmente, no se evidencia en el expediente material probatorio alguno que permita inferir la existencia de una mala praxis médica, precisamente porque la misma nunca se presentó y mucho menos, existen soportes que conlleven a la consolidación del nexo causal entre los padecimientos de la demandante y el actuar de sus galenos tratantes, por lo que deberá declararse probada la presente excepción.

3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., RESPECTO A LOS ACTOS MÉDICOS:

No obstante a que existe claridad en el hecho que no ha existido una mala praxis médica en las atenciones asistenciales brindadas a la hoy demandante y en las intervenciones quirúrgicas practicadas a la misma, en el evento en que el Despacho considere que sí se presentó dicha práctica desacertada, aunque no hay razones para tal consideración, es importante poner de presente a esta célula judicial que mi representada no está llamada a responder, bajo ninguna circunstancia, por las pretensiones incoadas por la parte actora al interior de su demanda, por las siguientes y concretas razones:

En primera medida, la vinculación de mi representada con la IPS MEDIHELP SERVICES se dio bajo la suscripción de un convenio para la prestación de servicios de salud para la atención de los afiliados y beneficiarios de la EPS que apodero, el cual se adjunta como prueba documental al presente escrito y que tiene como objeto la venta por parte de la IPS de los servicios de salud a los afiliados de mi representada, contenidos en el Plan Obligatorio de Salud y en planes complementarios. En dicho acuerdo, se estableció dentro de las obligaciones de la IPS, específicamente en la cláusula segunda, numeral 2.1.1.2., lo siguiente:

- 2.1.1.2. Prestar los servicios de salud a los afiliados de **EPS SURA** asumiendo en forma total y exclusiva, la responsabilidad que se derive por la calidad e idoneidad de la prestación, así como la responsabilidad que pueda derivarse de los actos y omisiones, tanto del personal médico y paramédico a los cuales encomiende la prestación de los servicios de salud, que estén a su cargo en virtud de un contrato de trabajo, de un contrato de prestación de servicios, como de su personal administrativo.

De igual manera, en la misma cláusula, pero en el numeral 2.1.1.7., se determinó lo siguiente:

- 2.1.1.7. En la prestación de servicios a cargo de **LA CLÍNICA**, ésta será responsable ante **EPS SURA** y ante el paciente de la prestación de todos los servicios de salud pactados y que sean relacionados con estos.

Λ

[Handwritten signature]

Seguidamente, en el numeral 2.1.1.30., se indicó lo que a continuación se transcribe:

2.1.1.30. Indemnizar a **EPS SURA**, o bien al afiliado o beneficiario, o a los parientes o familiares de estos o a terceros, los demás perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales que causen, bien en razón del incumplimiento de las obligaciones contractuales, o bien en forma extracontractual.

Amén de lo anterior, en la cláusula cuarta del contrato bajo estudio, claramente se encuentra consignado lo siguiente:

CUARTA. NATURALEZA DEL CONTRATO. El presente contrato es de naturaleza comercial, de tal manera que en la ejecución de las obligaciones derivadas del mismo, LA CLÍNICA prestará los servicios contratados con plena autonomía e independencia y con sus propios medios y personal. En ningún caso existirá relación laboral entre **EPS SURA** y el personal médico, paramédico o administrativo a los que **LA CLÍNICA** encomiende la prestación de los servicios incluidos en el objeto del presente contrato.

Las estipulaciones contractuales antes transcritas dan cuenta que **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.**, se encuentra exenta de cualquier tipo de responsabilidad que se derive de la práctica y prestación de los servicios médicos brindados por los galenos en dicho centro asistencial, toda vez que, según el acuerdo precitado, el cual se adjunta al presente escrito junto con sus anexos y renovaciones, dicha responsabilidad recae en cabeza de la IPS, quien deberá amparar los riesgos con una póliza de responsabilidad civil, que para el caso que hoy ocupa nuestra atención es la contratada con la Compañía de Seguros La Previsora S.A., tal y como consta en las documentales adjuntas, en especial, en lo reglado en los numerales 2.1.4 y 2.1.4.1, de la cláusula segunda del convenio para la prestación de servicios de salud suscrito entre esta y mi representada.

Por otro lado, de cara al galeno demandado, es importante manifestar al Despacho que mi representada suscribió un contrato de prestación de servicios con el Doctor Gabriel de León Manotas, el cual se adjunta como prueba al presente escrito y cuyo objeto es el siguiente:

PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO. EL PROFESIONAL se compromete con **EPS SURA**, a la prestación de los servicios profesionales que sean requeridos por sus afiliados al Plan Obligatorio de Salud y a los Planes Complementarios, consistentes en la prestación de los servicios de consulta médica en la especialidad de **UROLOGIA**, a realizar los tratamientos médicos y/o quirúrgicos que se requieran de conformidad con lo establecido en la prestación de los servicios de consulta médica arriba señalados y a efectuar las revisiones médicas que sean necesarias, por causa o con ocasión del tratamiento quirúrgico, o bien antes de su realización, o bien dentro del mes siguiente a la práctica del mismo. Prestación que se efectuará con plena autonomía e independencia técnica, con sus propios medios, sin que exista dependencia ni subordinación laboral.

Como se observa, la relación con Doctor De León Manotas se forjó bajo la modalidad de prestación de servicios, lo que le impuso el deber de prestar dichos servicios sin subordinación o dependencia laboral respecto de **EPS SURA**, y con completa autonomía e independencia. De igual manera, en ese mismo contrato se estableció en el numeral 1 de la cláusula tercera lo siguiente:

1. Prestar los servicios de salud a los afiliados de EPS SURA con plena autonomía científica, técnica y administrativa, asumiendo, en forma total y exclusiva, la responsabilidad que se derive por la calidad e idoneidad de los servicios de salud que preste a los afiliados a EPS SURA, así como la responsabilidad que pueda derivarse de los actos y omisiones, tanto del personal médico y paramédico a los cuales encomiende la prestación de los servicios de salud, que estén a su cargo en virtud de un contrato de trabajo, de un contrato de prestación de servicios, como de su personal administrativo.

Seguidamente, en los numerales 4 y 5 de la cláusula sexta, se lee lo siguiente:

4. Asumir la atención y el costo de los tratamientos que se hagan necesarios a los pacientes, que a la vez sean afiliados a EPS SURA, cuando quiera que por parte del PROFESIONAL o de las personas por las cuales éste sea legalmente responsable, se causen daños en la salud del paciente, por incumplimiento de sus obligaciones legales, o contractuales, derivados de la ejecución del presente contrato, ocasionados por su acción u omisión y la del personal médico, paramédico y de enfermería a los cuales encomiende la prestación de los servicios de salud.
5. Indemnizar, bien a EPS SURA o bien al afiliado o beneficiario, o a los parientes o familiares de estos o a terceros, los demás perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales que cause bien en razón de las obligaciones derivadas de la ejecución del contrato o bien en forma extracontractual.

Pues bien, al igual que el convenio suscrito con la IPS MEDIHELP, en los contratos de prestación de servicios celebrados con el galeno se exoneró de responsabilidad a EPS SURA, por la responsabilidad derivada de la prestación de los servicios médicos brindados por los mismos, quienes gozan de completa autonomía técnica, científica y administrativa para ejecutarlos, relevando así de manera expresa y voluntaria a la Compañía de la responsabilidad por los eventuales daños que se llegaren a causar en el ejercicio de la profesión y la prestación de los servicios de salud, de igual manera resulta importante anotar que para el caso de los médicos también se exige la suscripción de una póliza que ampare los daños en la salud e integridad de los pacientes atendidos, y ante la omisión de cumplir con esta responsabilidad contractual, deberá responder de forma exclusiva el médico tratante.

Todo lo anterior da cuenta que, en el eventual y remoto caso en que quisiera considerarse que en efecto existió una mala praxis médica, EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., se encuentra exenta de responsabilidad, habida cuenta de las estipulaciones contractuales que rigen la relación entre mi representada y los galenos tratantes, así como también el ligamen que la ata a la IPS MEDIHELP, en los cuales de manera expresa y clara se releva a esta empresa promotora de salud de cualquier tipo de responsabilidad derivada de los actos médicos practicados a los pacientes afiliados a EPS SURA, en conclusión, quien estaría llamada a responder sería la aseguradora con la que cada uno de los contratantes haya suscrito un contrato de seguro y en ausencia de esta, deberán hacerlo la IPS o los médicos tratantes, según corresponda, mas no mi representada, quien debe ser absuelta de todas las pretensiones de la demanda.

Con respecto al tema de la falta de legitimación en la causa como asunto de derecho sustancial dentro del juicio, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia de vieja data, de fecha abril 6 de 1976 señaló:

AS
13 303

"Lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio, sino motivo para decidirlo de forma adversa al actor. Si el demandante no es el titular del derecho que reclama o el demandado no es la persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél; como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es el poseedor."(Subrayas por fuera del texto original)

De la lectura del anterior aparte jurisprudencial, se puede extraer fácilmente que cuando el extremo demandado no es la persona obligada a satisfacer las pretensiones del actor, se debe esperar un fallo adverso a las aspiraciones del demandante, situación que se compadece por completo con el sub iudice, pues como ya se ha dicho en innumerables ocasiones a lo largo de este escrito, mi representada no es la llamada a responder por el pago de los perjuicios pretendidos en la presente demanda.

4. PAGO

Finalmente, es importante que el Despacho conozca que mi representada como entidad cumplidora de sus deberes y obligaciones, brindó al hoy demandante la totalidad de las prestaciones médico-asistenciales que este requirió para el tratamiento de sus patologías, así como también sufragó las prestaciones económicas a que el actor tuvo derecho con ocasión sus padecimientos, tal y como se evidencia en las documentales que se adjuntan.

Ahora bien, en este punto es importante recordar que el cumplimiento de una obligación es un hecho que consiste en la íntegra, efectiva y oportuna realización de la prestación o *debitum*, objeto de la obligación. Por consistir toda obligación en realizar una prestación, cuando ésta última es consumada de manera lógica se puede afirmar que la obligación ha sido extinguida, por lo cual, la relación jurídica sustancial desaparece inmediatamente, ya que ha existido satisfacción de la contraprestación al hecho de su cumplimiento.

El Pago es uno de los modos de extinguir las obligaciones que consiste en el cumplimiento efectivo de la prestación referida a la entrega de una cantidad de dinero por lo cual se ilustra claramente que éste es el cumplimiento del contenido del objeto de una prestación.

El Código Civil es claro al establecer que debe pagarse la prestación debida conforme a su naturaleza, por lo que consecuentemente según lo comentado, se paga una prestación de dar transmitiendo el derecho real correspondiente; se paga o ejecuta una prestación de hacer realizando la actividad de que se trata o haciendo entrega de una cosa para su uso; se paga, en últimas, la prestación de no hacer, absteniéndose el deudor del hecho prohibido.

Nuestro ordenamiento jurídico en el Código Civil ha previsto las siguientes normas por las cuales debe guiarse el intérprete al decidir un caso en donde se haya realizado el pago efectivo de la obligación:

20

14 304

"ARTÍCULO 1626. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

- 1o.) *Por la solución o pago efectivo.*
- 2o.) *Por la novación.*
- 3o.) *Por la transacción.*
- 4o.) *Por la remisión.*
- 5o.) *Por la compensación.*
- 6o.) *Por la confusión.*
- 7o.) *Por la pérdida de la cosa que se debe.*
- 8o.) *Por la declaración de nulidad o por la rescisión.*
- 9o.) *Por el evento de la condición resolutoria.*
- 10.) *Por la prescripción.*

ARTÍCULO 1626. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.

ARTICULO 1627. El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes.

El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida.

ARTICULO 1629. Los gastos que ocasionare el pago serán de cuenta del deudor; sin perjuicio de lo estipulado y de lo que el juez ordenare acerca de las costas judiciales."

Según las normas anteriormente citadas se colige de manera palmaria que EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., ha cumplido en su totalidad sus obligaciones, la única suma que estuvo obligada a pagar la pagó, esto es, las distintas incapacidades temporales que fueron radicadas ante mi representada fruto de los padecimientos de la actora.

Lo anterior da cuenta que las obligaciones que han sido del resorte de mi representada han sido cumplidas de manera puntual e íntegra por parte de esta, evidenciando así que no existe ninguna obligación para con la hoy demandante, pues se brindaron las prestaciones medico asistenciales que el misma requirió y además de ello se le pagaron las prestaciones económicas a que tuvo derecho en su momento.

5. EXCESIVA E INJUSTIFICADA SOLICITUD DE PAGO DE PERJUICIOS - OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO:

De las manifestaciones hechas a lo largo de este escrito, se concluye que al no existir responsabilidad civil en los actos médicos brindados a la Señora Caparoso Mejía, no existe obligación de pago de los perjuicios reclamados por los demandantes, los cuales no encuentran sustento fáctico, jurídico, ni probatorio que los soporte, razón por la cual, nos oponemos a ellos y al juramento estimatorio contenido en el escrito de demanda.

30

15 305

6. PRESCRIPCIÓN

El fenómeno de la prescripción nos conduce a la seguridad jurídica existente en las relaciones contractuales y en el resto de la vida jurídica nacional. No se puede permitir que indefinidamente en el tiempo las personas mantengan la posibilidad de exigir o no sus derechos. En virtud de ello, el Legislador señaló el tiempo en el cual, no habiéndose ejercido los derechos, estos se pierden, por lo tanto, sin que implique reconocimiento de ningún derecho, propongo la excepción de prescripción para cualquier acción o derecho extinguido con el transcurso del tiempo de acuerdo con la normatividad que rige el particular

7. COMPENSACIÓN

En el remoto y eventual caso de una sentencia condenatoria contra mí representada, solicito sea compensada con los valores que ha pagado al actor o terceros teniendo como beneficiario al mismo y que resulten probados dentro de la Litis. Lo anterior de acuerdo con lo preceptuado en LIBRO Cuarto, Título XVII de la Compensación, del Código Civil.

8. EXCEPCIÓN INNOMINADA

Solicito, igualmente, se declare cualquier otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso.

VI. ANEXOS

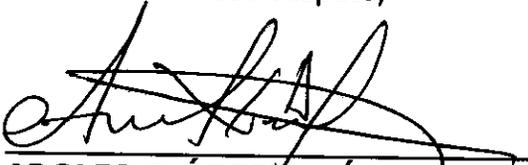
1. Original del poder para actuar, anexo al expediente.
2. Certificado de existencia y representación legal, anexo al expediente.
3. Las documentales relacionadas en el capítulo de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES.

DEMANDADA: EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., Carrera 63 #49A-31, piso 1, Edificio CAMACOL, en la ciudad de Medellín. Teléfono: (1)4938300. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@epssura.com.co

EL SUSCRITO: Calle 31 No. 50-122, Avenida Pedro de Heredia, Sector Cuatro vientos, Edificio Torre Sion, Oficina 202 de la ciudad de Cartagena. Email. adolfoflorez01@gmail.com - martinezribon07@gmail.com

De usted con todo respeto,



ADOLFO FLÓREZ VELÁSQUEZ
C.C. N°9.146.581 de Cartagena
T.P. 204.142 del C.S. de la J.

CERTIFICADO DE AFILIACIÓN AL PBS DE EPS SURA

EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A en desarrollo de su programa especial para la garantía del Plan de Beneficios en Salud denominado EPS SURA

CERTIFICA

Que **MARQUEZA ISABEL CAPARROSO MEJIA** identificado(a) con **CÉDULA DE CIUDADANÍA** número **45591577** está registrado(a) en el PBS EPS SURA con la siguiente información:

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	CC 45591577
NOMBRES Y APELLIDOS	MARQUEZA ISABEL CAPARROSO MEJIA
TIPO DE AFILIADO	TITULAR
PARENTESCO	TITULAR
ESTADO DE AFILIACIÓN	TIENE DERECHO A COBERTURA INTEGRAL
CAUSA ESTADO DE LA AFILIACIÓN	COBERTURA INTEGRAL
FECHA DE INGRESO A EPS SURA	11/04/2012
FECHA RETIRO EPS SURA	ACTIVO(A)
SEMANAS COTIZADAS EN EPS SURA	354
SEMANAS COTIZADAS ÚLTIMO AÑO	51

DIRECCIÓN DE AFILIACIONES

Fecha de generación:

07/03/2019

ESTE DOCUMENTO NO ES VÁLIDO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, NI PARA TRASLADOS

EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.

Línea de Atención Desde Medellín 448 61 15 Resto del país 018000 519 519

www.epssura.com

EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A

HACE CONSTAR:

Que por el(la) Señor(a) MARQUEZA ISABEL CAPARROSO MEJIA, identificado(a) con CC 45591577, se recibió por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud como cotizante la suma de \$ 5,821,278 CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE, desde el período enero de 2012 hasta marzo de 2018

17387578	11/04/2012	04/2012	45591577	\$ 567,000	\$ 70,900
17671582	31/05/2012	05/2012	45591577	\$ 567,000	\$ 70,900
17953243	09/07/2012	06/2012	45591577	\$ 567,000	\$ 70,900
18057175	27/07/2012	07/2012	45591577	\$ 567,000	\$ 70,900
18130754	06/08/2012	08/2012	45591577	\$ 567,000	\$ 70,900
18310637	03/09/2012	09/2012	45591577	\$ 567,000	\$ 70,900
1030462166	10/10/2012	10/2012	45591577	\$ 567,000	\$ 70,900
1030573945	02/11/2012	11/2012	45591577	\$ 567,000	\$ 70,900
1030789479	03/12/2012	12/2012	45591577	\$ 567,000	\$ 70,900
1030976087	03/01/2013	01/2013	45591577	\$ 567,000	\$ 70,900
1031215441	05/02/2013	02/2013	45591577	\$ 589,500	\$ 73,700
1031396226	04/03/2013	03/2013	45591577	\$ 589,500	\$ 73,700
1031612391	02/04/2013	04/2013	45591577	\$ 589,500	\$ 73,700
1031829365	03/05/2013	05/2013	45591577	\$ 589,500	\$ 73,700
1032026456	04/06/2013	06/2013	45591577	\$ 589,500	\$ 73,700
1032254940	03/07/2013	07/2013	45591577	\$ 589,500	\$ 73,700
1032473506	02/08/2013	08/2013	45591577	\$ 589,500	\$ 73,700
1032691760	03/09/2013	09/2013	45591577	\$ 589,500	\$ 73,700
1032933175	03/10/2013	10/2013	45591577	\$ 589,500	\$ 73,700
1033150868	05/11/2013	11/2013	45591577	\$ 589,500	\$ 73,700
1033377455	03/12/2013	12/2013	45591577	\$ 589,500	\$ 73,700
1033643568	03/01/2014	01/2014	45591577	\$ 589,500	\$ 73,700
1033879754	04/02/2014	02/2014	45591577	\$ 616,000	\$ 77,000
1034111857	04/03/2014	03/2014	45591577	\$ 616,000	\$ 77,000
1034402092	03/04/2014	04/2014	45591577	\$ 616,000	\$ 77,000
1034588197	02/05/2014	05/2014	45591577	\$ 616,000	\$ 77,000
1034860610	04/06/2014	06/2014	45591577	\$ 616,000	\$ 77,000
1035141464	04/07/2014	07/2014	45591577	\$ 616,000	\$ 77,000
1035362307	04/08/2014	08/2014	45591577	\$ 616,000	\$ 77,000
1035707745	04/09/2014	09/2014	45591577	\$ 616,000	\$ 77,000
1035881020	02/10/2014	10/2014	45591577	\$ 616,000	\$ 77,000
1036293225	06/11/2014	11/2014	45591577	\$ 616,000	\$ 77,000

SB B

308

1036568145	04/12/2014	12/2014	45591577	\$ 616,000	\$ 77,000
1036798251	05/01/2015	01/2015	45591577	\$ 616,000	\$ 77,000
1037098131	05/02/2015	02/2015	45591577	\$ 644,350	\$ 80,544
1037457688	06/03/2015	03/2015	45591577	\$ 644,350	\$ 80,544
1037611790	06/04/2015	04/2015	45591577	\$ 644,350	\$ 80,544
1037891596	05/05/2015	05/2015	45591577	\$ 644,350	\$ 80,544
1038195742	04/06/2015	06/2015	45591577	\$ 644,350	\$ 80,544
1038486134	06/07/2015	07/2015	45591577	\$ 644,350	\$ 80,544
1038792973	06/08/2015	08/2015	45591577	\$ 644,350	\$ 80,544
1039113575	08/09/2015	09/2015	45591577	\$ 644,350	\$ 80,544
1039329124	05/10/2015	10/2015	45591577	\$ 644,350	\$ 80,544
1039641186	05/11/2015	11/2015	45591577	\$ 644,350	\$ 80,544
1040003859	07/12/2015	12/2015	45591577	\$ 644,350	\$ 80,544
1040266034	06/01/2016	01/2016	45591577	\$ 644,350	\$ 80,544
1040635961	08/02/2016	02/2016	45591577	\$ 689,455	\$ 86,200
1040912778	07/03/2016	03/2016	45591577	\$ 689,455	\$ 86,200
1041223001	06/04/2016	04/2016	45591577	\$ 689,455	\$ 86,200
1041549032	10/05/2016	05/2016	45591577	\$ 689,455	\$ 86,200
1041874147	08/06/2016	06/2016	45591577	\$ 689,455	\$ 86,200
1042157897	07/07/2016	07/2016	45591577	\$ 689,455	\$ 86,200
1042507415	08/08/2016	08/2016	45591577	\$ 689,455	\$ 86,200
1042808640	06/09/2016	09/2016	45591577	\$ 689,455	\$ 86,200
1043141797	06/10/2016	10/2016	45591577	\$ 689,455	\$ 86,200
1043493927	08/11/2016	11/2016	45591577	\$ 689,455	\$ 86,200
1043819573	06/12/2016	12/2016	45591577	\$ 689,455	\$ 86,200
1044166813	06/01/2017	01/2017	45591577	\$ 689,455	\$ 86,200
1044481691	06/02/2017	02/2017	45591577	\$ 738,000	\$ 92,250
1045169749	06/04/2017	03/2017	45591577	\$ 737,717	\$ 92,300
1045718960	25/05/2017	04/2017	45591577	\$ 737,717	\$ 92,300
1045718961	25/05/2017	05/2017	45591577	\$ 737,717	\$ 92,300
1045718962	25/05/2017	06/2017	45591577	\$ 737,717	\$ 92,300
1046270797	10/07/2017	07/2017	45591577	\$ 737,717	\$ 92,300
1046707588	14/08/2017	08/2017	45591577	\$ 737,717	\$ 92,300
1047062550	12/09/2017	09/2017	45591577	\$ 737,717	\$ 92,300
1047388911	09/10/2017	10/2017	45591577	\$ 737,717	\$ 92,300
1047835524	14/11/2017	11/2017	45591577	\$ 737,717	\$ 92,300
1048123657	06/12/2017	12/2017	45591577	\$ 737,717	\$ 92,300
1048576758	11/01/2018	01/2018	45591577	\$ 737,717	\$ 92,300
1048989608	12/02/2018	02/2018	45591577	\$ 781,242	\$ 97,700
1049431495	14/03/2018	03/2018	45591577	\$ 781,242	\$ 97,700
TOTAL				\$ 46,557,031	\$ 5,821,278

Los aportes relacionados fueron realizados por la(s) empresa(s):

CC 45591577 MARQUEZA CAPARROSO

La presente certificación no implica que el cotizante se encuentre al día en pagos con nuestra EPS.

Quedamos a su total disposición ante cualquier inquietud que se llegue a presentar. Sin embargo, **"en cumplimiento de la Circular Única de la Superintendencia Nacional de Salud, es nuestro deber informarle que usted puede acudir a dicho ente de control en caso de no estar de acuerdo con esta respuesta"**.



.....

EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.
 Barranquilla 319 79 01
 Bogotá 489 79 41
 Cali 380 89 41
 Medellín 448 61 15
LÍNEA DE ATENCIÓN 018000 519 519
 www.epsura.com

34/19

309

79

Se expide esta certificación a los (6) días del mes de marzo de 2019.

leonsaca



.....
EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.

Barranquilla 319 79 01

Bogotá 489 79 41

Cali 380 89 41

Medellín 448 61 15

LÍNEA DE ATENCIÓN 018000 519 519

www.epssura.com

35 20 310



BARRANQUILLA, sábado 16 de marzo de 2019

Señor(a)
JESUS MIGUEL BECERRA ESCOBAR

Asunto: Historial de Autorizaciones

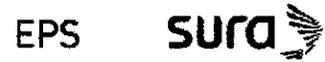
En atención a su solicitud, cordialmente le informamos sobre las autorizaciones que hasta el momento registra nuestro sistema.

INFORMACIÓN DEL AFILIADO	
NOMBRES Y APELLIDOS	JESUS MIGUEL BECERRA ESCOBAR
IDENTIFICACIÓN	RC 1044226064

INFORMACION AUTORIZACIONES					
Consecutivo Autorización	Fecha Emisión	Prestación Autorizada	Diagnóstico	Prestador	Estado
93-368572100	2019/03/14	50343-CONSULTA NEFROLOGO PEDIATRA		NI 802021171 COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CIRU	ENTREGADA
93-368424600	2019/03/13	8803054-CONTROL TELEFONICO POR ENFERMERA		NI 811007832 SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.	POR CONVENIO
93-367272900	2019/02/26	920809-GAMAGRAFIA RENAL ESTATICA CON DMSA		NI 800180406 REGAMA CARIBE LIMITADA	ENTREGADA
93-366844700	2019/02/21	881332-ECOGRAFIA DE VIAS URINARIAS RIÑONES, VEJIGA Y PROSTATA		NI 800225057 DINAMICA IPS	PAGADA
93-23477612	2019/02/21	3006-CLORFENIRAMINA		NI 811016426 MEDICAMENTOS POS S.A	POR CONVENIO
93-23477612	2019/02/21	117011-ASCORBICO ACIDO		NI 811016426 MEDICAMENTOS POS S.A	POR CONVENIO
93-366844400	2019/02/21	50130-CONSULTA PEDIATRA		NI 811007832 SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.	POR CONVENIO
93-365546500	2019/02/07	901235-UROCULTIVO (RECUENTO DE COLONIAS, ANTIBIOGRAMA Y		NI 811007832 SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.	POR CONVENIO
93-365546500	2019/02/07	907106-UROANALISIS CON SEDIMENTO Y DENSIDAD URINARIA		NI 811007832 SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.	POR CONVENIO
93-365546700	2019/02/07	50343-CONSULTA NEFROLOGO PEDIATRA		NI 830007355 FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA SA	ANULADA
93-365344400	2019/02/05	50343-CONSULTA NEFROLOGO PEDIATRA		NI 830007355 FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA SA	ENTREGADA
1-595809100	2019/01/31	50132-SERVICIO DE AMBULANCIA TRASLADO SIMPLE		NI 802002279 ASISTENCIA MEDICA INMEDIATA AMI	PAGADA
933-56500510	2019/01/31	100411-CEFUROXIMA (AT)		NI 811016426 MEDICAMENTOS POS S.A	PAGADA

30 21

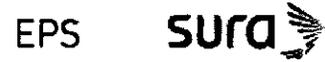
311



INFORMACION AUTORIZACIONES					
Consecutivo Autorización	Fecha Emisión	Prestación Autorizada	Diagnóstico	Prestador	Estado
93-364828700	2019/01/31	50130-CONSULTA PEDIATRA		NI 811007832 SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.	POR CONVENIO
933-78792800	2019/01/31	2-HOSPITALIZACION PARA TRATAMIENTO MEDICO NO QUIRURGICO		NI 890102140 CLINICA LA ASUNCION	POR CONVENIO
933-78792700	2019/01/31	381321-SERVICIOS ADICIONALES CAMA FIJA		NI 890102140 CLINICA LA ASUNCION	PAGADA
93-364381600	2019/01/26	902209-HEMOGRAMA COMPLETO [HB, HTO,ERITROCITOS, INDICES ERITROCITARIOS,		NI 811007832 SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.	POR CONVENIO
93-364381600	2019/01/26	907106-UROANALISIS CON SEDIMENTO Y DENSIDAD URINARIA		NI 811007832 SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.	POR CONVENIO
93-22711812	2019/01/26	3006-CLORFENIRAMINA		NI 811016426 MEDICAMENTOS POS S.A	CONVENIO PAGADO
93-22711812	2019/01/26	4015-AMOXICILINA		NI 811016426 MEDICAMENTOS POS S.A	CONVENIO PAGADO
93-22711812	2019/01/26	16136-ACETAMINOFEN		NI 811016426 MEDICAMENTOS POS S.A	CONVENIO PAGADO
93-22711812	2019/01/26	117011-ASCORBICO ACIDO		NI 811016426 MEDICAMENTOS POS S.A	CONVENIO PAGADO
93-364378600	2019/01/26	50114-CONSULTA MEDICO GENERAL NO PROGRAMADA		NI 811007832 SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.	POR CONVENIO
132758-1949400	2019/01/25	8902830-HOLA DOCTOR, ORIENTACION PEDIATRIA (VIRTUAL)		NI 890984002 UNIVERSIDAD CES- CES SABANETA	CONVENIO PAGADO
93-21716512	2018/12/19	16136-ACETAMINOFEN		NI 811016426 MEDICAMENTOS POS S.A	POR CONVENIO
93-360507900	2018/12/06	8903054-CONTROL TELEFONICO POR ENFERMERA		NI 811007832 SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.	POR CONVENIO
1-578751600	2018/11/22	50115-ATENCION MEDICA PRIORITARIA		NI 890100275 CLINICA DEL CARIBE LIMITADA	ANULADA
933-75627600	2018/11/22	2-HOSPITALIZACION PARA TRATAMIENTO MEDICO NO QUIRURGICO		NI 890100275 CLINICA DEL CARIBE LIMITADA	POR CONVENIO
933-75627500	2018/11/22	381321-SERVICIOS ADICIONALES CAMA FIJA		NI 890100275 CLINICA DEL CARIBE LIMITADA	PAGADA
933-51843710	2018/11/13	20181-ACIDO NALIDIXICO		NI 811016426 MEDICAMENTOS POS S.A	PAGADA
93-357988600	2018/11/06	50130-CONSULTA PEDIATRA		NI 811007832 SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.	POR CONVENIO
93-357560800	2018/10/31	50343-CONSULTA NEFROLOGO PEDIATRA		NI 830007355 FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA SA	PAGADA
93-357560700	2018/10/31	901235-UROCULTIVO (FRECUENTO DE COLONIAS, ANTIBIOGRAMA Y		NI 811007832 SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.	POR CONVENIO
93-357560700	2018/10/31	907106-UROANALISIS CON SEDIMENTO Y DENSIDAD URINARIA		NI 811007832 SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.	POR CONVENIO
933-72074700	2018/09/11	569999-URETROCISTOSCOPIA PARA CATETERISMO Y CALIBRACION URETERAL		NI 900248882 CLINICA PORTOAZUL S.A SIGLA CPA	GENERADA
93-353209200	2018/09/08	50110-CONSULTA MEDICO GENERAL		NI 811007832 SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.	POR CONVENIO
93-18757012	2018/09/08	3006-CLORFENIRAMINA		NI 811016426 MEDICAMENTOS POS S.A	CONVENIO PAGADO
93-18757012	2018/09/08	4015-AMOXICILINA		NI 811016426 MEDICAMENTOS POS S.A	CONVENIO PAGADO
93-18757012	2018/09/08	16136-ACETAMINOFEN		NI 811016426 MEDICAMENTOS POS S.A	CONVENIO PAGADO
93-18757012	2018/09/08	117011-ASCORBICO ACIDO		NI 811016426 MEDICAMENTOS POS S.A	CONVENIO PAGADO

ST 22

312



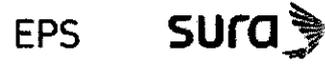
INFORMACION AUTORIZACIONES					
Consecutivo Autorización	Fecha Emisión	Prestación Autorizada	Diagnóstico	Prestador	Estado
933-72074600	2018/09/08	569999-URETROCISTOSCOPIA PARA CATETERISMO Y CALIBRACION URETERAL		CC 8731099 EDGARDO MAURICIO DIAZ BORELLY	POR CONVENIO
933-72074600	2018/09/07	569999-URETROCISTOSCOPIA PARA CATETERISMO Y CALIBRACION URETERAL		NI 900446032 ASOCIACION DE PROFESIONALES ANESTESIOLOGOS PERMANENTES	GENERADA
93-351773900	2018/08/22	901235-UROCULTIVO (RECuento DE COLONIAS, ANTIBIOGRAMA Y		NI 811007832 SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.	POR CONVENIO
93-351773900	2018/08/22	907106-UROANALISIS CON SEDIMENTO Y DENSIDAD URINARIA		NI 811007832 SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.	POR CONVENIO
93-351774900	2018/08/22	50240-CONSULTA CIRUJANO INFANTIL		CC 8731099 EDGARDO MAURICIO DIAZ BORELLY	POR CONVENIO
93-350876100	2018/08/10	901235-UROCULTIVO (RECuento DE COLONIAS, ANTIBIOGRAMA Y		NI 811007832 SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.	POR CONVENIO
93-350876100	2018/08/10	902209-HEMOGRAMA COMPLETO [HB, HTO,ERITROCITOS, INDICES ERITROCITARIOS,		NI 811007832 SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.	POR CONVENIO
93-350876100	2018/08/10	903810-CALCIO EN ORINA O SANGRE		NI 811007832 SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.	POR CONVENIO
93-350876100	2018/08/10	903813-CLORO [CLORURO]		NI 811007832 SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.	POR CONVENIO
93-350876100	2018/08/10	903825-CREATININA EN SUERO, ORINA U OTROS		NI 811007832 SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.	POR CONVENIO
93-350876100	2018/08/10	903859-POTASIO		NI 811007832 SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.	POR CONVENIO
93-350876100	2018/08/10	903864-SODIO		NI 811007832 SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.	POR CONVENIO
93-350876100	2018/08/10	907106-UROANALISIS CON SEDIMENTO Y DENSIDAD URINARIA		NI 811007832 SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.	POR CONVENIO
93-350876000	2018/08/10	903835-FOSFORO INORGANICO [FOSFATOS]		NI 811007832 SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.	POR CONVENIO
93-350876000	2018/08/10	903856-NITROGENO UREICO [BUN]		NI 811007832 SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.	POR CONVENIO
93-350842100	2018/08/09	901235-UROCULTIVO (RECuento DE COLONIAS, ANTIBIOGRAMA Y		NI 811007832 SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.	ANULADA
93-350842100	2018/08/09	902209-HEMOGRAMA COMPLETO [HB, HTO,ERITROCITOS, INDICES ERITROCITARIOS,		NI 811007832 SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.	ANULADA
93-350842100	2018/08/09	903810-CALCIO EN ORINA O SANGRE		NI 811007832 SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.	ANULADA
93-350842100	2018/08/09	903813-CLORO [CLORURO]		NI 811007832 SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.	ANULADA
93-350842100	2018/08/09	903825-CREATININA EN SUERO, ORINA U OTROS		NI 811007832 SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.	ANULADA
93-350842100	2018/08/09	903856-NITROGENO UREICO [BUN]		NI 811007832 SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.	ANULADA
93-350842100	2018/08/09	903859-POTASIO		NI 811007832 SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.	ANULADA
93-350842100	2018/08/09	903864-SODIO		NI 811007832 SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.	ANULADA
93-350842100	2018/08/09	903875-FOSFORO EN ORINA PARCIAL		NI 811007832 SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.	ANULADA
93-350842100	2018/08/09	907106-UROANALISIS CON SEDIMENTO Y DENSIDAD URINARIA		NI 811007832 SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.	ANULADA
93-350832800	2018/08/09	50130-CONSULTA PEDIATRA		NI 811007832 SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.	POR CONVENIO
93-350349200	2018/08/02	700036-CONTROL GRUPAL -CRECIMIENTO Y DLLO (21 - 24 MESES)		NI 811007832 SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.	PAGADA

28/23

313

INFORMACION AUTORIZACIONES					
Consecutivo Autorización	Fecha Emisión	Prestación Autorizada	Diagnóstico	Prestador	Estado
93-2507802	2018/07/26	1120031-VACUNA PAI ANTI FIEBRE AMARILLA (PRIMERA DOSIS)		NI 811007832 SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.	PAGADA
93-2507802	2018/07/26	1120064-VACUNA ANTIPOLIOMIELITICA ORAL PAI (REFUERZO)- 18 MESES		NI 811007832 SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.	PAGADA
93-2507802	2018/07/26	1120114-VACUNA PAI DPT REFUERZO 18 MESES		NI 811007832 SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.	PAGADA
93-2507802	2018/07/26	1120181-VACUNA PAI INFLUENZA NIÑOS/ASHASTA LOS 35 MESES		NI 811007832 SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.	PAGADA
93-349165100	2018/07/19	8903054-CONTROL TELEFONICO POR ENFERMERA		NI 811007832 SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.	POR CONVENIO
93-348877300	2018/07/16	50343-CONSULTA NEFROLOGO PEDIATRA		NI 830007355 FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA SA	PAGADA
93-348872200	2018/07/16	70000-INGRESO -CRECIMIENTO Y DLLO-		NI 811007832 SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.	PAGADA
85-35304800	2018/07/13	50112-REVISION MEDICO GENERAL		NI 811007832 SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.	POR CONVENIO
93-348605100	2018/07/12	9971042-TOPICACION DE FLUOR EN BARNIZ		NI 811007832 SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.	POR CONVENIO
93-348613500	2018/07/12	50343-CONSULTA NEFROLOGO PEDIATRA		NI 830007355 FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA SA	PAGADA
93-348605200	2018/07/12	86903-TERAPIA DE MANTENIMIENTO. INCLUYE PROFILAXIS		NI 811007832 SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.	POR CONVENIO
93-348605000	2018/07/12	990203-EDUCACION INDIVIDUAL EN SALUD, POR ODONTOLOGIA		NI 811007832 SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.	POR CONVENIO
93-348604900	2018/07/12	997310-CONTROL DE PLACA DENTAL NCOC		NI 811007832 SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.	POR CONVENIO
93-348598500	2018/07/12	86101-CONSULTA DE PRIMERA VEZ PARA VALORACION DIAGNOSTICA POR		NI 811007832 SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.	POR CONVENIO
93-348598400	2018/07/12	50130-CONSULTA PEDIATRA		NI 811007832 SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.	POR CONVENIO
85-35194000	2018/07/08	40110-INGRESO AL PROGRAMA (PACIENTE NUEVO) DOMICILIARIO		NI 811007832 SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.	POR CONVENIO
122078-12267712	2018/07/07	16136-ACETAMINOFEN		NI 811016426 MEDICAMENTOS POS S.A	POR CONVENIO
77582-2366710	2018/07/07	8519-CEFTRIAXONA		NI 811016426 MEDICAMENTOS POS S.A	PAGADA
122078-58540200	2018/07/07	901235-UROCULTIVO [RECuento DE COLONIAS, ANTILOGRAMA Y		NI 800225057 DINAMICA IPS	PAGADA
122078-58540200	2018/07/07	902209-HEMOGRAMA COMPLETO [HB, HTO,ERITROCITOS, INDICES ERITROCITARIOS,		NI 800225057 DINAMICA IPS	PAGADA
122078-58540200	2018/07/07	903825-CREATININA EN SUERO, ORINA U OTROS		NI 800225057 DINAMICA IPS	PAGADA
122078-58540200	2018/07/07	903856-NITROGENO UREICO [BUN]		NI 800225057 DINAMICA IPS	PAGADA
122078-58540200	2018/07/07	906913-PROTEINA C REACTIVA, CUANTITATIVO DE ALTA PRECISION		NI 800225057 DINAMICA IPS	PAGADA
122078-58527500	2018/07/07	901107-COLORACION GRAM Y LECTURA PARA CUALQUIER MUESTRA		NI 800225057 DINAMICA IPS	PAGADA
122078-58527500	2018/07/07	907106-UROANALISIS CON SEDIMENTO Y DENSIDAD URINARIA		NI 800225057 DINAMICA IPS	PAGADA
122078-58523400	2018/07/07	50115-ATENCION MEDICA PRIORITARIA		NI 811007832 SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.	ANULADA
77582-2098100	2018/07/07	3-HOSPITALIZACION PARA TRATAMIENTO MEDICO NO QUIRURGICO SALUD EN CASA		NI 811007832 SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.	POR CONVENIO

29
24
314



INFORMACION AUTORIZACIONES					
Consecutivo Autorización	Fecha Emisión	Prestación Autorizada	Diagnóstico	Prestador	Estado
77582-2098100	2018/07/07	40110-INGRESO AL PROGRAMA (PACIENTE NUEVO) DOMICILIARIO		NI 811007832 SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.	POR CONVENIO
77582-2098100	2018/07/07	401111-INSERCIÓN O IMPLANTE DE CATETER VENOSO O SUBCUTANEO (DOMICILIARIO)		NI 811007832 SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.	POR CONVENIO
77582-2098100	2018/07/07	40114-VISITA PACIENTE CONTROLADO (MEDICO) DOMICILIARIO		NI 811007832 SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.	POR CONVENIO
77582-2098100	2018/07/07	401142-APLICACION DROGA I.V.		NI 811007832 SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.	POR CONVENIO
77582-2098100	2018/07/07	40163-EGRESO PACIENTE TEMPORAL DOMICILIARIO		NI 811007832 SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.	POR CONVENIO
93-347834800	2018/07/04	901235-UROCULTIVO (RECuento DE COLONIAS, ANTIBIOGRAMA Y		NI 811007832 SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.	POR CONVENIO
93-347834800	2018/07/04	902209-HEMOGRAMA COMPLETO (HB, HTO,ERITROCITOS, INDICES ERITROCITARIOS,		NI 811007832 SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.	POR CONVENIO
93-347834800	2018/07/04	903825-CREATININA EN SUERO, ORINA U OTROS		NI 811007832 SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.	POR CONVENIO
93-347834800	2018/07/04	903856-NITROGENO UREICO (BUN)		NI 811007832 SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.	POR CONVENIO
93-347777500	2018/07/04	50110-CONSULTA MEDICO GENERAL		NI 811007832 SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.	POR CONVENIO

Cordialmente,

29/40/0494/2010

NIT-830066626

Cibena

**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD PARA LA ATENCIÓN DE
LOS AFILIADOS Y BENEFICIARIOS DE LA EPS Y MEDICINA PREPAGADA
SURAMERICANA S.A.**

Entre los suscritos a saber, MARIA ELENA MARTINEZ, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 45460346, quien obra en el presente acto en nombre y representación de la institución MEDIHEALTH SERVICES COLOMBIA, identificada con el Nit. N°. 830066626, en su condición de representante legal y que en adelante y para los efectos del presente contrato se denominará **LA CLÍNICA**, institución que cumple con los requisitos mínimos para efectos de la negociación y suscripción de acuerdos de voluntades para la prestación de servicios de salud, establecidos en el artículo 5 literal a) del Decreto 4747 de 2007 y CIRO PORTO SALVAT, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 8795138, quien obra en calidad de Representante Legal de la Sociedad **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA**, que en adelante se denominará **EPS SURA** la cual cuenta con un programa para operar como Entidad Promotora de Salud; hemos acordado celebrar el siguiente Contrato de Prestación de Servicios de Salud para la atención de los afiliados y beneficiarios de EPS SURA que tengan derecho a la atención integral del Plan Obligatorio de Salud, que se regirá por las siguientes cláusulas y en lo no previsto en ellas por las normas que le sean aplicables.

PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO. LA CLÍNICA se compromete con EPS SURA a la venta de los servicios de salud que sean requeridos por sus afiliados al Plan Obligatorio de Salud y a los Planes Complementarios y los que se encuentran descritos en el ANEXO DE CONDICIONES GENERALES Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN Y PAGO DE SERVICIOS A LOS AFILIADOS AL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD DE EPS SURA CLÍNICAS 2010.

PARÁGRAFO PRIMERO. LA CLÍNICA prestará los servicios referidos a EPS SURA de acuerdo con su capacidad científica, técnica y administrativa y sujetándose en todo caso a las condiciones contractuales y legales que rigen cada uno de los planes.

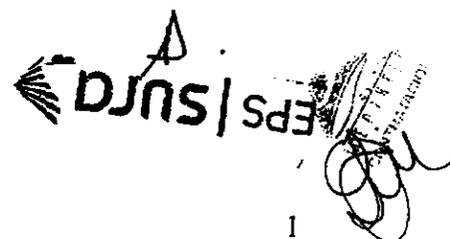
PARÁGRAFO SEGUNDO: Salvo las excepciones expresamente acordadas entre las partes, el presente contrato no comprende la prestación de los servicios no incluidos o excluidos en los respectivos planes de salud (POS y PLANES COMPLEMENTARIOS). Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad de LA CLÍNICA frente a la atención del paciente que requiera dichos servicios.

SEGUNDA. PERFECCIONAMIENTO DEL PRESENTE CONTRATO: El presente contrato se perfeccionará con la firma de ambas partes del presente documento y cada una de ellas asumirá las siguientes obligaciones:

2.1. OBLIGACIONES DE LA CLÍNICA:

2.1.1. PRESTACIÓN DEL SERVICIO: En la prestación del servicio LA CLÍNICA asumirá las siguientes obligaciones:

EPS | SURA



4720

316.

- 2.1.1.1. Prestar a los afiliados al Plan Obligatorio de Salud en **EPS SURA**, los servicios presentados por **LA CLÍNICA** en el Portafolio de Servicios.
- 2.1.1.2. Prestar los servicios de salud a los afiliados de **EPS SURA** asumiendo en forma total y exclusiva, la responsabilidad que se derive por la calidad e idoneidad de la prestación, así como la responsabilidad que pueda derivarse de los actos y omisiones, tanto del personal médico y paramédico a los cuales encomiende la prestación de los servicios de salud, que estén a su cargo en virtud de un contrato de trabajo, de un contrato de prestación de servicios, como de su personal administrativo.
- 2.1.1.3. Prestar los servicios de salud a los afiliados a **EPS SURA** con la mayor diligencia dentro de las capacidades técnico científicas propias de **LA CLÍNICA**, para cada uno de los servicios y especialidades contratados, servicios respecto de los cuales, su prestación, será garantizada por ésta durante toda la vigencia del contrato y en forma permanente, durante todos los días de la semana.
- 2.1.1.4. Realizar los tratamientos médicos y quirúrgicos en el plazo de veinte (20) días contados a partir del día en que se solicitan. Dichos tratamientos y procedimientos serán los indicados en la cláusula primera del presente contrato. Se tomará siempre en consideración la prioridad que deba tener el tratamiento de acuerdo con el criterio de **LA CLÍNICA**, lo cual será informado por ésta misma. Es claro para las partes que aun cuando se dé por terminada la relación derivada de la aceptación del contrato, por cualquier motivo, **LA CLÍNICA** deberá realizar los tratamientos médicos y/o quirúrgicos indicados en el plazo de veinte (20) días, así dicho plazo sea posterior a la fecha de terminación de la relación comercial. Además de lo anterior, siempre deberá existir, previo a la realización del procedimiento, orden de cobro de **EPS SURA** en la cual se autorice el tratamiento quirúrgico, y comprobar derechos con la Oficina Regional o con quien ésta determine el día anterior a la realización de dicho tratamiento
- 2.1.1.5. Atender a los afiliados a **EPS SURA** sin hacer ningún tipo de discriminación en relación con la atención dada a otros pacientes, así como prestar los servicios de salud a los pacientes dentro de la consideración de su dignidad humana, brindando un trato humano caracterizado por la amabilidad, la cordialidad, la agilidad y la tolerancia, conforme las normas sobre la materia y especialmente la Circular Única 047 de 2007 de la Superintendencia Nacional de Salud. El respeto a la Dignidad de los pacientes en la prestación del servicio asistencial, implicará además la obligación por parte de **LA CLÍNICA** de garantizar privacidad en la consulta, procedimientos, toma de muestras, así como en la preparación del paciente para los mismos.
- 2.1.1.6. **LA CLÍNICA** difundirá dentro del personal de la misma tanto administrativo como asistencial que atiende a usuarios de **EPS SURA** el documento de deberes y derechos de dichos usuarios.
- 2.1.1.7. En la prestación de servicios a cargo de **LA CLÍNICA**, ésta será responsable ante **EPS SURA** y ante el paciente de la prestación de todos los servicios de salud pactados y que sean relacionados con estos.

EPS SURA



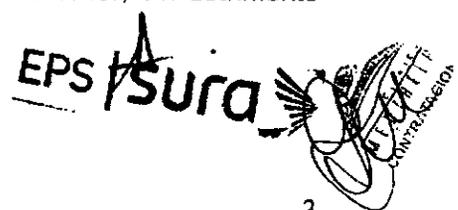
2

4297

317

27

- 2.1.1.8. Permitir a **EPS SURA** el acceso a la información relacionada con el estado de salud del paciente y la prestación de los servicios de salud, suministrando fotocopia de la historia clínica y demás documentos que se requieran, previo cumplimiento de los requisitos legales por parte de **EPS SURA**.
- 2.1.1.9. **LA CLÍNICA** se obliga a prescribir a los afiliados al Plan Obligatorio de Salud, las actividades, intervenciones, procedimientos y medicamentos que se encuentren incluidos en la Resolución 5261 de 1994 y el Acuerdo 228 de 2002 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, en los términos y condiciones allí señalados, así como en las demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, total o parcialmente. En el evento en que se requiera una prestación excluida del Plan Obligatorio de Salud, se estará a lo dispuesto en la normatividad vigente para su eventual autorización por parte de **EPS SURA**.
- 2.1.1.10. **LA CLÍNICA** se compromete a ordenar procedimientos e insumos cubiertos por el POS dando un manejo racional enmarcado dentro de la pertinencia médica, de tal forma que cuando por parte de un profesional adscrito a **LA CLÍNICA** se ordene un procedimiento o insumos no cubierto por el POS, sea como consecuencia de una estricta necesidad médica y en lo posible con previo consenso de varios profesionales y no solamente por criterio de un solo profesional.
- 2.1.1.11. Informar los teléfonos de **LA CLÍNICA** de las sedes en las que se prestarán los servicios objeto del presente contrato, detallados por cada una de las áreas y sus responsables de **LA CLÍNICA**.
- 2.1.1.12. Cumplir con todos los procedimientos y requisitos establecidos por EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A para el acceso a los servicios por parte de los afiliados a **EPS SURA**, en especial, los consagrados en los diferentes anexos al contrato y en los Manuales Operativos definidos por **EPS SURA**.
- 2.1.1.13. Diligenciar una historia clínica por cada paciente la cual deberá estar ajustada a las normas legales sobre la materia.
- 2.1.1.14. **LA CLÍNICA** se encargará del cobro y recaudo de los copagos y cuotas según la orden emitida por **EPS SURA**. Los valores recaudados por los anteriores conceptos serán considerados como parte del pago correspondiente. **LA CLÍNICA** no podrá cobrar al afiliado ninguna suma adicional por la prestación de los servicios contenidos en el Plan Obligatorio de Salud y/o Planes Complementarios. El incumplimiento de lo dispuesto en esta cláusula dará lugar a que **EPS SURA** termine el contrato unilateralmente, de manera inmediata mediante comunicación a la otra parte y sin que se genere indemnización alguna a favor de aquella.
- 2.1.1.15. Dar un manejo racional de los recursos, servicios, medicamentos e insumos utilizados en desarrollo de las obligaciones derivadas del presente contrato, como son: La pertinencia médica en hospitalización y cirugía, utilización de medicamentos e insumos de mayor costo efectividad. Lo anterior, sin detrimento de la calidad técnico científica del servicio.



AB

AB

318

- 2.1.1.16. En el evento que sea necesario repetir un procedimiento, tratamiento o ayuda diagnóstica por causa imputable al prestador, éste deberá realizarlo nuevamente asumiendo él el costo de ese servicio, previo acuerdo entre las partes.
- 2.1.1.17. Realizar oportunamente la ronda hospitalaria a través de sus profesionales médicos, a los pacientes de **EPS SURA** hospitalizados y en urgencias y revisar diariamente los resultados de las ayudas diagnósticas realizadas con base en las cuales se pueda definir la conducta a seguir dentro del tratamiento médico o el alta del paciente. Igualmente realizar de manera oportuna la interconsulta médica en el servicio de urgencias y garantizar la oportunidad de quirófano en los casos en que éste se requiera luego a la estabilización del paciente.
- 2.1.1.18. Realizar y firmar por el médico especialista tratante asignado por **LA CLÍNICA**, las revisiones diarias a los pacientes. En ningún caso podrá delegar esta responsabilidad en otros médicos de planta, enfermeros, estudiantes del área de la salud u otros especialistas.
- 2.1.1.19. Realizar las ayudas diagnósticas urgentes que el paciente requiera inmediatamente estas sean solicitadas, si la institución cuenta con el recurso para ello y las ayudas diagnósticas no urgentes el mismo día en que ingrese la solicitud prescrita por el médico tratante. En caso de que la solicitud se realice en horas de la noche, la ayuda diagnóstica no urgente se realizará en horas de la mañana del día siguiente.
- 2.1.1.20. Identificar plenamente al paciente que solicita servicios. El documento mínimo para la identificación será el documento de identidad. En los casos de suplantación no se cancelará a **LA CLÍNICA** el costo de la atención brindada, salvo que se demuestre diligencia en la identificación plena del paciente. **LA CLÍNICA** colaborará con **EPS SURA** en detectar y reportar cualquier fraude o abuso que sea cometido por parte de los afiliados a **EPS SURA** y/o acompañantes, que afecten los intereses de **EPS SURA** o de **LA CLÍNICA**.
- 2.1.1.21. En caso de que la atención se derive de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, **LA CLÍNICA**, se obliga a prestar la atención médica y los servicios establecidos en el artículo 5o. del Decreto 1295 de 1994, de conformidad con las condiciones establecidas en ese decreto y las demás normas que lo sustituyan, adicionen, complementen o modifiquen, las cuales se entienden incorporados al contrato.
- 2.1.1.22. **LA CLÍNICA** se compromete en la implementación de los procesos y/o protocolos necesarios para manejar los pacientes en el programa de Salud en Casa organizado por **EPS SURA**, acorde con los procedimientos establecidos por dicho programa y en el ANEXO DE SALUD EN CASA.

EPS SURA

MINISTERIO DE SALUD
REGISTRADO

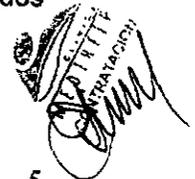


CFA 201

319

- 2.1.1.23. En el evento que **LA CLÍNICA** reporte a la Superintendencia Nacional de Salud saldos insolutos por concepto de prestación de servicio médicos prestados por ella enviará simultáneamente a **EPS SURA** copia de dicho reporte y las discrepancias se determinarán por el Comité Ad-Hoc estipulado en el anexo **MANUAL DE REQUISITOS DE FACTURACIÓN**. **LA CLÍNICA** enviará a **EPS SURA** un informe definitivo con el resultado final de la depuración de las cuentas.
- 2.1.1.24. Informar a los usuarios la posibilidad de presentar quejas y reclamos a **EPS SURA** por la calidad del servicio brindado e indicar igualmente el número telefónico habilitado por **EPS SURA** para tal fin.
- 2.1.1.25. Atender los compromisos que resulten de los Planes de Calidad acordados con **EPS SURA** para la adopción por parte de **LA CLÍNICA** de planes de mejoramiento, todo ello de acuerdo con los resultados de los seguimientos y auditorias que periódicamente realizará **EPS SURA**, según **ANEXO PLAN DE CALIDAD Y EVALUACION DE DESEMPEÑO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD 2010**.
- 2.1.1.26. Cumplir con las obligaciones de los pagos de los aportes correspondientes al Sistema de Seguridad Social Integral. Obligación cuyo cumplimiento será verificado de manera periódica por **EPS SURA**.
- 2.1.1.27. Abstenerse de prestar los servicios de salud a los pacientes afiliados a **EPS SURA**, mediante contratos de carácter docente asistencial, salvo previa autorización en tal sentido por parte de **EPS SURA**, obligándose a resarcir los perjuicios que en caso de incumplimiento de lo anterior se deriven. **LA CLÍNICA** se compromete a no realizar investigaciones científicas con recursos económicos, técnicos y científicos de **EPS SURA**, salvo previo acuerdo entre las partes.
- 2.1.1.28. **LA CLÍNICA** no condicionará el ingreso del paciente al número de semanas cotizadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- 2.1.1.29. No utilizar, con cargo a los recursos económicos, técnicos y administrativos de **EPS SURA** servicios y tecnología médica no aprobada por las entidades competentes y conforme con las normas de ética médica, y demás disposiciones sobre la materia. Así mismo, respecto de aquellos nuevos servicios y recursos tecnológicos que sí cumplan con los criterios mencionados, podrán ser cobrados a **EPS SURA** por **LA CLÍNICA**, previo acuerdo escrito entre las partes.
- 2.1.1.30. Indemnizar a **EPS SURA**, o bien al afiliado o beneficiario, o a los parientes o familiares de estos o a terceros, los demás perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales que causen, bien en razón del incumplimiento de las obligaciones contractuales, o bien en forma extracontractual.
- 2.1.1.31. **LA CLÍNICA** se compromete a facturar a **EPS SURA** los servicios prestados, con los anexos establecidos en el **MANUAL DE FACTURACIÓN**, a más tardar dentro de los tres (3) meses calendario siguientes al mes en el cual **LA CLÍNICA** preste los servicios de salud a los afiliados de **EPS SURA**. Las facturas serán tramitadas para su pago, por **EPS SURA**, en el término y la forma indicados

EPS SURA



4/8 30
300

en el MANUAL DE FACTURACIÓN de EPS SURA

2.1.1.32. **LA CLÍNICA** facturará a **EPS SURA**, con todos los requisitos que a ésta le son oponibles para el trámite de los recobros ante el Fosyga, las prestaciones que sean autorizadas, bien por las decisiones asumidas por el Comité Técnico Científico, bien por las prestaciones no incluidas en el POS que sean ordenadas por virtud de un fallo de tutela. En el evento en que no se presenten las facturas (con todos los requisitos legales y contractuales) en los términos aquí señalados, **EPS SURA** no se verá obligada al pago de las mismas. Este no pago no constituye enriquecimiento sin causa dado que la obligación de pagar está en cabeza del Estado y por la demora de **LA CLÍNICA** se hace inoperante el recobro al Estado.

2.1.1.33. Para la atención de las cirugías electivas de alto costo se requerirá de una segunda opinión que debe ser dada por el correspondiente Staff especializado. Así mismo cuando se realice un procedimiento artroscópico en rodilla, para un procedimiento específico, como es el caso de una cirugía para corrección de ligamento cruzado y/o resección de meniscos, se entenderá que en los valores reconocidos para estos procedimientos se incluye el pago de resección de plicas, condroplastias y sinovectomías. En caso de que uno de estos tres procedimientos se realice como único, para efectos de su facturación y pago por parte de **EPS SURA**, se debe presentar clara justificación técnico científica al Coordinador de Atención en Salud o a la Oficina Regional correspondiente, quien emitirá la orden de servicio.

2.1.1.34. Presentar anualmente o en el momento en que sean requeridos por **EPS SURA** los siguientes documentos vigentes:

- Fotocopia del RUT.
- Póliza de Responsabilidad Civil
- Copia del "Formulario de inscripción en el registro especial de prestadores de servicios de salud" o "Certificación del Cumplimiento de las Condiciones para Habilitación" Para cada una de las sucursales
- Registro de Cámara de Comercio
- Formato registro de proveedores de **EPS SURA**.
- Carta suscrita del representante legal donde certifique la suficiencia para prestar los servicios a contratar estimada a partir de la capacidad instalada.
- Último reporte de los indicadores de calidad definidos en el sistema obligatorio de garantía de calidad en la atención en salud
- Portafolio de servicios
- Certificación de pago de las cotizaciones a los diferentes subsistemas del Sistema de Seguridad Social Integral de todos los empleados.

2.1.2. **CUMPLIMIENTO DEL SISTEMA OBLIGATORIO DE GARANTÍA DE CALIDAD Y RESPONSABILIDAD CIVIL: LA CLÍNICA** asumirá a favor de **EPS SURA** ésta las siguientes obligaciones:

EPS SURA
6

Handwritten initials and number: "31" and "321".

2.1.2.1. Dar cumplimiento al Decreto 1011 de 2006 por el cual se define el sistema obligatorio de garantía de calidad de la atención en salud del sistema general de seguridad social en salud y demás normas que lo adicionen, reglamenten o modifiquen.

2.1.2.2. Dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los requisitos para las condiciones de habilitación.

2.1.3. **APLICACIÓN DE LOS REGISTROS INDIVIDUALES DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, (RIPS) POR PARTE DE LA CLÍNICA:** Conforme lo dispone la Resolución número 3374 de 2000 y demás normas que la adicionen, deroguen o modifiquen, el prestador deberá cumplir con las obligaciones a ella impuesta por dicha resolución, debiendo presentar, con la periodicidad de la facturación correspondiente, la información señalada en la resolución en medio magnético, con la estructura y características previstas en el anexo técnico de aquella.

2.1.4. **PÓLIZAS:** Será obligación de **LA CLÍNICA** contratar o tomar la siguiente póliza de seguros, con compañías de seguros debidamente constituidas y autorizadas en el país:

2.1.4.1. **Póliza de responsabilidad civil profesional para clínicas y hospitales:** con un límite asegurado por vigencia equivalente a ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes y sublímite por evento equivalente, como mínimo, a doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes y por una vigencia igual o superior a la del contrato, la cual deberá incluir los amparos adicionales de Predios, Labores y Operaciones (PLO) y de perjuicios extrapatrimoniales, además de amparar al PROFESIONAL por los perjuicios que puedan derivarse de los actos y omisiones, tanto del personal médico y paramédico a los cuales encomiende la prestación de los servicios de salud, que estén a su cargo en virtud de un contrato de trabajo, de un contrato de prestación de servicios, o bajo cualquiera otra relación contractual, como de su personal administrativo.

PARÁGRAFO. En caso de que la relación contractual se prorrogue, la póliza deberá renovarse por un término igual al inicialmente pactado, debiendo **LA CLÍNICA**, actualizar el valor asegurado de la póliza al valor equivalente a los salarios mínimos mensuales vigentes al momento de la renovación.

2.2. OBLIGACIONES DE EPS SURA:

2.2.1. Cancelar a **LA CLÍNICA** las cuentas de cobro de conformidad con lo dispuesto en el contrato.

2.2.2. Dar a conocer las políticas y procedimientos de carácter administrativo, que deben seguirse para la atención y el pago de los servicios prestados a sus afiliados y las remisiones que correspondan y mantener actualizada a **LA CLÍNICA** sobre cualquier cambio que se presente en éstas.



CFA
32
322

- 2.2.3. Tener a disposición de **LA CLÍNICA** el recurso humano y técnico adecuado, para todos los efectos relativos a la relación entre las partes, así como para la solución de controversias o inquietudes que se presenten entre las partes.
- 2.2.4. Expedir las ordenes de cobro, cuando haya lugar a ello y se obliga a pagar lo indicado en dicha orden.
- 2.2.5. Dar cumplimiento a los requisitos mínimos para negociar y suscribir acuerdos de voluntades para la prestación de servicios por parte de las entidades responsables del pago de los servicios de salud, contenidos en el artículo 5 literal b) del Decreto 4747 de 2007.

2.3. OBLIGACIONES RECIPROCAS:

- 2.3.1. **AUDITORIA MEDICA.** **EPS SURA** y **LA CLÍNICA** establecerán procesos de Auditoria Médica de Conformidad con las pautas indicativas que al respecto elaboran el Ministerio de Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud.
- 2.3.2. **RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD:** **EPS SURA** y **LA CLÍNICA** guardarán absoluta reserva respecto del contenido del presente contrato y las obligaciones surgidas con posterioridad a su aceptación, teniendo en cuenta igualmente, la información a la cual tengan acceso por causa o con ocasión de la aceptación del presente contrato, salvo en caso de requerimientos de autoridades judiciales o administrativas.
- 2.3.3. Tanto **EPS SURA** como **LA CLÍNICA** se reservan el derecho al control y uso de sus marcas, lemas y nombres comerciales, productos, servicios, invenciones técnicas y/o científicas, los cuales sólo podrán ser utilizados por la contraparte con autorización previa y escrita de la otra.

TERCERA. TRAMITE Y CONDICIONES PARA EL PAGO DE LAS CUENTAS PRESENTADAS POR PARTE DE LA CLÍNICA. El trámite y condiciones para el reconocimiento de las cuentas por parte de **EPS SURA** se someterán de acuerdo a la legislación vigente y a las condiciones señaladas en el **MANUAL DE REQUISITOS DE FACTURACIÓN**, el cual hace parte integrante de este contrato.

CUARTA. NATURALEZA DEL CONTRATO. El presente contrato es de naturaleza comercial, de tal manera que en la ejecución de las obligaciones derivadas del mismo, **LA CLÍNICA** prestará los servicios contratados con plena autonomía e independencia y con sus propios medios y personal. En ningún caso existirá relación laboral entre **EPS SURA** y el personal médico, paramédico o administrativo a los que **LA CLÍNICA** encomiende la prestación de los servicios incluidos en el objeto del presente contrato.

EPS SURA



REQUISITOS DE FACTURACION

48 33
323
33

QUINTA. VIGENCIA. Las anteriores condiciones y tarifas surtirán efectos a partir de la fecha de suscripción del presente contrato y regirá hasta el último día de enero del año 2011. No obstante lo anterior, si ninguna de las partes manifiesta por escrito a la otra, con no menos de sesenta (60) días calendario de antelación a la fecha de vencimiento, su decisión de dar por terminados los efectos generados mediante la ejecución del presente contrato, los mismos se prorrogarán automáticamente por el término de un año, y así sucesivamente. En todo caso **LA CLÍNICA** presentará a **EPS SURA** las tarifas que regirán durante ésta renovación con el fin de que sean objeto de aceptación por parte de **EPS SURA**. No obstante mientras ello ocurre, regirán las tarifas correspondientes a la vigencia inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO: Las partes podrán terminar la relación existente en cualquier momento, aún antes de su vencimiento, por común acuerdo manifestado por escrito. Así mismo, tanto **LA CLÍNICA** como **EPS SURA** podrán terminar cualquier relación existente entre ambos avisando por escrito a la otra con no menos de sesenta (60) días calendario de antelación a la fecha de terminación deseada. Las cuentas pendientes de pago por concepto de prestación de servicios, serán canceladas en un plazo que no excederá los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de terminación del presente contrato.

SEXTA. CESIÓN. Los derechos y obligaciones que surjan de la suscripción del presente contrato se podrán ceder, por cualquiera de las partes, sólo, con la autorización previa y escrita, de la otra parte.

SÉPTIMA. ANEXOS. Forman parte integral del presente contrato los siguientes documentos:

- 7.1. Anexo: Manual de Relación con el prestador con todos sus anexos, versión 2010 publicado en la página de Internet de EPS SURA, www.epssura.com.co
- 7.2. ANEXO DE CONDICIONES GENERALES Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN Y PAGO DE SERVICIOS A LOS AFILIADOS AL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD DE EPS SURA CLÍNICAS Y HOSPITALES PRIVADOS 2010.

OCTAVA. CLÁUSULA PENAL. La parte que incumpla las obligaciones derivadas del presente contrato, las cumpla imperfectamente o retarde su cumplimiento deberá pagar a la parte cumplida una suma igual al monto de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, al momento del incumplimiento, sin perjuicio de que la parte cumplida pueda reclamar la indemnización de perjuicios a que haya lugar.

NOVENA. SOLUCIÓN DE CONFLICTOS. Los conflictos que se susciten con ocasión de la ejecución, interpretación o terminación del presente contrato, se solucionarán mediante el mecanismo de arreglo directo en un plazo de treinta (30) días calendario. Vencido dicho término sin haberse llegado a un acuerdo, las partes podrán acudir a la vía judicial correspondiente.

PARÁGRAFO. Se excluye de la presente cláusula la definición de los conflictos derivados de las glosas los cuales cuentan con su propio mecanismo conforme se establece en el Manual de Requisitos de Facturación.

A
EPS | SURA 

MISIÓN
CONTRIBUCIÓN

99 34 324

DÉCIMA. MODIFICACIONES. Cualquier modificación, adición o aclaración de las condiciones pactadas en el contrato debe realizarse de común acuerdo entre las partes y constar por escrito.

DÉCIMA PRIMERA. EFECTOS. Una vez perfeccionado el presente contrato, se deja sin efecto cualquiera otra oferta, o contrato, verbal o escrito, efectuado entre las mismas partes con anterioridad y en relación con el mismo objeto.

DÉCIMA SEGUNDA. DOMICILIO CONTRACTUAL. Para los efectos legales del contrato se señala a la ciudad de Barranquilla, como domicilio. En constancia de lo anterior, se suscribe el presente contrato en dos ejemplares idénticos en la ciudad de Barranquilla el 29 de enero de 2010.

EPS | SURA

Maria Elena Martinez I

MARIA ELENA MARTINEZ
C.C. 45460346
MEDIHEALTH SERVICES COLOMBIA

PIP 

CIRO PORTO SALVAT
C.C. 8795138
EPS SURA

[Signature]
10

EPS | SURA
 2-14/40/0097/2012
 C.C. 15029675

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS SUCITA (CONSULTA MÉDICA PROFESIONAL Y TRATAMIENTO QUIRURGICO PROFESIONAL) PARA LA ATENCIÓN DE LOS AFILIADOS Y BENEFICIARIOS DE EPS SURA POR PARTE DE EL PROFESIONAL.

cbena

Entre los suscritos a saber, GABRIEL DE LEON MANOTAS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15029675, obrando en el presente acto en mi nombre y que en adelante y para los efectos del presente contrato me denominare **EL PROFESIONAL**, manifestando que cumplo con los requisitos mínimos para efectos de la negociación y suscripción de acuerdos de voluntades para la prestación de servicios de salud, establecidos en el artículo 5 literal a) del Decreto 4747 de 2007, y CIRO PORTO SALVAT, mayor de edad, vecino de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 8795138, quien obra en calidad de Representante Legal de la Sociedad **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.**, que en adelante se denominará **EPS SURA** la cual cuenta con un programa para operar como Entidad Promotora de Salud; hemos acordado celebrar el siguiente contrato de prestación de servicios profesionales médicos para la atención de los afiliados y beneficiarios de **EPS SURA** que tengan derecho a la atención integral del Plan Obligatorio de Salud y Planes Complementarios, que se regirá por las siguientes cláusulas y en lo no previsto en ellas por las normas que le sean aplicables.

PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO. **EL PROFESIONAL** se compromete con **EPS SURA**, a la prestación de los servicios profesionales que sean requeridos por sus afiliados al Plan Obligatorio de Salud y a los Planes Complementarios, consistentes en la prestación de los servicios de consulta médica en la especialidad de UROLOGIA, a realizar los tratamientos médicos y/o quirúrgicos que se requieran de conformidad con lo establecido en la prestación de los servicios de consulta médica arriba señalados y a efectuar las revisiones médicas que sean necesarias, por causa o con ocasión del tratamiento quirúrgico, o bien antes de su realización, o bien dentro del mes siguiente a la práctica del mismo. Prestación que se efectuará con plena autonomía e independencia técnica, con sus propios medios, sin que exista dependencia ni subordinación laboral.

PARÁGRAFO PRIMERO. **EL PROFESIONAL** prestará los servicios referidos, de acuerdo con su capacidad científica, técnica y administrativa y sujetándose en todo caso a las condiciones contractuales y legales que rigen cada uno de los planes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Salvo las excepciones expresamente acordadas entre las partes, el presente contrato no comprende la prestación de los servicios no incluidos o excluidos en los respectivos planes de salud (POS y PLANES COMPLEMENTARIOS). Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad de **EL PROFESIONAL** frente a la atención del paciente que requiera dichos servicios.

SEGUNDA. PERFECCIONAMIENTO DEL PRESENTE CONTRATO: El presente contrato se perfeccionará con la firma de ambas partes del presente documento.

TERCERA. OBLIGACIONES DEL PROFESIONAL: **EL PROFESIONAL**, asumirá a favor de **EPS SURA** cada una de las siguientes obligaciones:

EPS | SURA

1. Prestar los servicios de salud a los afiliados de EPS SURA con plena autonomía científica, técnica y administrativa, asumiendo, en forma total y exclusiva, la responsabilidad que se derive por la calidad e idoneidad de los servicios de salud que preste a los afiliados a EPS SURA, así como la responsabilidad que pueda derivarse de los actos y omisiones, tanto del personal médico y paramédico a los cuales encomiende la prestación de los servicios de salud, que estén a su cargo en virtud de un contrato de trabajo, de un contrato de prestación de servicios, como de su personal administrativo.
2. Prestar los servicios objeto del presente contrato a los afiliados a EPS SURA con la mayor diligencia, utilizando el equipo humano y técnico idóneo para cada uno de los servicios.
3. Prestar los servicios de salud a los pacientes afiliados a EPS SURA, dentro de las capacidades técnico científicas propias de la especialidad.
4. Atender a los afiliados a EPS SURA sin hacer ningún tipo de discriminación en relación con la atención dada a otros pacientes. Así como prestar los servicios de salud a los pacientes dentro de la consideración de su dignidad humana, brindando un trato humano caracterizado por la amabilidad, la cordialidad, la agilidad y la tolerancia, conforme las normas sobre la materia y especialmente la Circular Única (# 047/2007 y sus modificaciones) de la Superintendencia Nacional de Salud. El respeto a la Dignidad de los pacientes en la prestación del servicio asistencial, implicará además la obligación por parte del PROFESIONAL de garantizar privacidad, tanto en la consulta (entrevista y examen físico y resolución de inquietudes por parte del paciente), procedimientos, toma de muestras, así como en la preparación del paciente para los mismos.
5. EL PROFESIONAL difundirá dentro de su personal tanto administrativo como asistencial que atiende a usuarios de EPS SURA el documento de deberes y derechos de dichos usuarios.
6. Realizar los tratamientos médicos y quirúrgicos en el plazo de veinte (20) días contados a partir del día en que se solicitan. Dichos tratamientos y procedimientos serán los indicados en la cláusula primera del presente contrato. Se tomará siempre en consideración la prioridad que deba tener el tratamiento de acuerdo con el criterio de EL PROFESIONAL, lo cual será informado por éste mismo. Es claro para las partes que aun cuando se dé por terminada la relación derivada de la suscripción del presente contrato, por cualquier motivo, EL PROFESIONAL deberá realizar los tratamientos médicos y/o quirúrgicos indicados en el plazo de veinte (20) días, así dicho plazo sea posterior a la fecha de terminación de la relación comercial. Además de lo anterior, siempre deberá existir, previo a la realización del procedimiento, orden de cobro de EPS SURA en la cual se autorice el tratamiento quirúrgico, y comprobar derechos con la Oficina Regional o con quien ésta determine el día anterior a la realización de dicho tratamiento.
7. Prestar los servicios de consulta de atención prioritaria en las sedes definidas por EPS SURA conforme las solicitudes realizadas por la red de urgencias o por la

Dirección Médica Regional, siempre que se tenga convenido con EL PROFESIONAL la prestación de dichos servicios.

8. Afiliarse a los Sistemas de Pensiones, Riesgos Profesionales y Salud del Sistema de Seguridad Social Integral como trabajador independiente, mantenerse al día en los pagos de las cotizaciones y acreditar esta situación mensualmente a EPS SURA.
9. Diligenciar una historia clínica por cada paciente, la cual deberá estar ajustada a las normas legales y éticas sobre la materia, y dejar constancia en la historia clínica de las remisiones a servicios de otros profesionales o de la práctica de exámenes de laboratorio clínico o de otro examen. En los eventos en los cuales EL PROFESIONAL remita al usuario a otra Institución Prestadora de Servicios de Salud o a EPS SURA para la autorización de otro procedimiento, entregará copia de la historia clínica, la cual debe contener los resultados de los exámenes practicados.
10. Permitir a EPS SURA el acceso a la información relacionada con el estado de salud del paciente y la prestación de los servicios de salud, suministrando fotocopia de la historia clínica y demás documentos que requiera EPS SURA, previo cumplimiento de los requisitos legales por parte de EPS SURA.
11. EL PROFESIONAL se obliga a prescribir a los afiliados al Plan Obligatorio de Salud, las actividades, intervenciones, procedimientos y medicamentos que se encuentren incluidos en el Acuerdo 008 de 2009 de la Comisión de Regulación en Salud en los términos y condiciones allí señalados, así como en las demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, total o parcialmente. En el evento en que se requiera una prestación excluida del Plan Obligatorio de Salud, se estará a lo dispuesto en la normatividad vigente para su eventual autorización por parte de EPS SURA.
12. En caso que se requiera un medicamento no incluido en el acuerdo mencionado, se deberá instruir al paciente por EL PROFESIONAL en el sentido de que dicho medicamento no es una cobertura del Plan Obligatorio de Salud. Demostrada por el paciente la incapacidad de pago y para efectos del pago del medicamento por parte de EPS SURA, EL PROFESIONAL deberá cumplir con las exigencias establecidas, en el acuerdo mencionado, y las resoluciones del Ministerio de Protección Social, para la realización de los Comités Técnico Científicos, debiendo suministrar toda la información que se requiera. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad de EL PROFESIONAL frente al paciente por la prestación de los servicios de salud.
13. Atender los compromisos que resulten de las evaluaciones realizadas por la Dirección Regional de Salud de EPS SURA para la adopción por parte de EL PROFESIONAL de planes de mejoramiento, todo ello de acuerdo con los resultados de los seguimientos y auditorias que periódicamente realizará EPS SURA.
14. Cuando EL PROFESIONAL considere que uno de los pacientes requiere de los

525-27
328
88

servicios de otra Institución o de otro profesional o de la práctica de exámenes de laboratorio clínico o de otro examen o procedimiento complementario, de diagnóstico o tratamiento, deberá remitirlo a otras Instituciones Prestadores de Servicios de Salud, profesionales, laboratorios o entidades adscritas a EPS SURA. Además si por condiciones técnico científicas el paciente debe ser remitido a otra Institución Prestadora de Servicios de Salud, para la práctica de las intervenciones quirúrgicas que son objeto del presente contrato, en todo caso el procedimiento quirúrgico será realizado por EL PROFESIONAL que prescriba la intervención quirúrgica.

15. Cumplir con todas las disposiciones legales vigentes que le son aplicables como profesional de la salud.
16. Informar con un mes de antelación los cambios de dirección y teléfonos de los consultorios a través de los cuales se prestarán los servicios objeto del presente contrato.
17. Cumplir con todos los procedimientos y requisitos establecidos para el acceso a los servicios por parte de los afiliados de EPS SURA.
18. Dar la calificación de origen de los eventos por los cuales sean atendidos los afiliados a EPS SURA cuando haya lugar a ello. Esta clasificación de origen incluye eventos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales), accidentes de tránsito, eventos catastróficos y terroristas.
19. Diligenciar en debida forma los recetarios para la prescripción de Medicamentos. Mensualmente, EPS SURA enviará un informe a EL PROFESIONAL, sobre recetarios mal diligenciados con el fin de que sean corregidos los errores en que se hubiera incurrido en su totalidad. Por cada recetario mal diligenciado, EL PROFESIONAL pagará el equivalente a medio (0.5) salario mínimo diario legal vigente (SMDLV). El valor mensual a cobrar por el anterior concepto, se descontará por EPS SURA, del valor a pagar como contraprestación por el presente pago, previo reporte por parte de EPS SURA a EL PROFESIONAL del valor a descontar y que deberá ser registrado en la facturación.
20. Diligenciar en debida forma los formatos de incapacidades. Quincenalmente EPS SURA enviará un informe a EL PROFESIONAL, sobre incapacidades mal diligenciadas por EL PROFESIONAL con el fin de que sean corregidos los errores en que se hubiera incurrido. Las IPS tienen 5 días hábiles para dar respuesta a la EPS; cuando estas incapacidades no sean justificadas por EL PROFESIONAL y la EPS se vea obligada a realizar el pago, EL PROFESIONAL pagará el valor total pagado por dicha incapacidad o licencia. El valor mensual a cobrar por el anterior concepto, se descontará por EPS SURA, del valor a pagar como contraprestación por el presente pago, previo reporte por parte de EPS SURA a EL PROFESIONAL del valor a descontar y que deberá ser registrado en la facturación.
21. En el evento que EL PROFESIONAL reporte a la Superintendencia Nacional de Salud saldos insolutos por concepto de prestación de servicios médicos prestados por ella enviará simultáneamente a EPS SURA copia de dicho reporte y las

EPS | SURA 

SA 382939



discrepancias se determinarán por el Comité Ad-Hoc estipulado en el anexo MANUAL DE RELACIONES CON EL PRESTADOR ítem REQUISITOS DE FACTURACION el cual hace parte integral del presente contrato. EL PROFESIONAL se obliga para con EPS SURA a enviar un informe definitivo con el resultado final de la depuración de las cuentas.

- 22. Dar un manejo racional de los recursos, servicios, medicamentos e insumos utilizados en desarrollo de las obligaciones derivadas del presente contrato, como son: La pertinencia médica en hospitalización y cirugía, utilización de medicamentos e insumos de mayor costo efectividad. Lo anterior, sin detrimento de la calidad técnico científica del servicio.
- 23. Informar a los usuarios la posibilidad de presentar quejas y reclamos a EPS SURA por la calidad del servicio brindado e indicar igualmente el número telefónico habilitado por EPS SURA para tal fin.
- 24. EPS SURA ha desarrollado un programa de sistemas para la administración de consultorios denominado IPS@, el cual propende por mejorar la calidad de la atención y del sistema de información generado por las consultas externa y no programada. En consecuencia EL PROFESIONAL, gestionará todo lo necesario para la implementación de este programa en su consultorio, definiéndose por las partes de común acuerdo el cronograma y la responsabilidad de las partes sobre los mismos para su según el MANUAL DE RELACIONES CON EL PRESTADOR ítem AUTORIZACIONES.
- 25. EL PROFESIONAL estará al día en el reporte de información que deba realizar a la Superintendencia Nacional de Salud y al Ministerio de la Protección Social, así mismo estará al día con el pago de obligaciones que como sujeto vigilado deba realizar.
- 26. Presentar anualmente o en el momento en que sea requeridos por EPS SURA los siguientes documentos vigentes:
 - Fotocopia del RUT.
 - Póliza de Responsabilidad Civil
 - Copia del "Formulario de inscripción en el registro especial de prestadores de servicios de salud" o "Certificación del Cumplimiento de las Condiciones para Habilitación" Para cada una de las sucursales
 - Formato registro de proveedores de EPS SURA.
 - Carta suscrita donde certifique la suficiencia para prestar los servicios a contratar estimada a partir de la capacidad instalada.
 - Hoja de vida
 - Certificación de pago de la Seguridad Social
- 27. **HORARIOS DE ATENCIÓN:** EL PROFESIONAL, destinará TRECE (13) horas mensuales, para la prestación de los servicios de consulta médica. Dichos servicios serán prestados en el horario que EL PROFESIONAL determine. En consecuencia EL PROFESIONAL podrá modificar el horario en cualquier tiempo

EPS SURA

SA 330 90



avisando con un mes de anticipación a EPS SURA. El tiempo promedio que EL PROFESIONAL destinará a cada paciente en virtud de este contrato, será de VEINTE (20), minutos para los servicios de consulta médica. **PARÁGRAFO PRIMERO:** EPS SURA y EL PROFESIONAL de común acuerdo podrán modificar o bien el número de horas mensuales destinadas a la prestación de los servicios de consulta o bien el tiempo promedio destinado para la consulta de cada paciente. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las horas anteriormente señaladas sólo podrán ser utilizadas por EL PROFESIONAL para prestar los servicios de consulta médica de que trata la cláusula primera del presente contrato, no pudiendo destinarlos ni a la realización de los tratamientos médicos y/o quirúrgicos, ni a las revisiones médicas de que se trata en la cláusula primera. **PARÁGRAFO TERCERO:** Cada cita debe ser destinada para la atención de un usuario diferente durante los siguientes 30 días posteriores a la primera consulta.

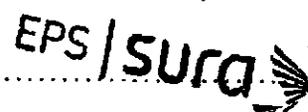
CUARTA. APLICACIÓN DE LOS REGISTROS INDIVIDUALES DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, (RIPS) POR PARTE DEL PROFESIONAL: Conforme lo dispone la Resolución número 3374 de 2000 y demás normas que la adicionen, deroguen o modifiquen, EL PROFESIONAL deberá cumplir con las obligaciones a ella impuesta por dicha resolución, debiendo presentar, con la periodicidad de la facturación correspondiente, la información señalada en la resolución en medio magnético, con la estructura y características previstas en el anexo técnico de aquella.

QUINTA. CUMPLIMIENTO DEL SISTEMA OBLIGATORIO DE GARANTÍA DE CALIDAD Y RESPONSABILIDAD CIVIL: EL PROFESIONAL, se obligará a favor de EPS SURA a:

1. Dar cumplimiento al Decreto 1011 de 2006 por el cual se define el sistema obligatorio de garantía de calidad de la atención en salud del sistema general de seguridad social en salud y demás normas que lo adicionen, reglamenten o modifiquen.
2. Dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los requisitos para las condiciones de habilitación.

SEXTA. RESPONSABILIDAD POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO: EL PROFESIONAL se obliga a favor de EPS SURA y a favor de los afiliados atendidos por éste a:

1. No prestar los servicios de salud a los pacientes afiliados a EPS SURA, mediante convenios de carácter docente asistencial, salvo previa autorización en tal sentido por parte de EPS SURA, obligándose a resarcir los perjuicios que en caso de incumplimiento de lo anterior se deriven.
2. EL PROFESIONAL se compromete a no realizar investigaciones científicas con recursos económicos, técnicos y científicos de EPS SURA, salvo previo acuerdo entre las partes.
3. No utilizar, con cargo a los recursos económicos, técnicos y administrativos de EPS SURA servicios y tecnología médica no aprobada por las entidades competentes y



conforme con las normas de ética médica, y demás disposiciones sobre la materia. Así mismo, respecto de aquellos nuevos servicios y recursos tecnológicos que sí cumplan con los criterios mencionados, podrán ser cobrados a EPS SURA por EL PROFESIONAL, previo acuerdo escrito entre las partes.

4. Asumir la atención y el costo de los tratamientos que se hagan necesarios a los pacientes, que a la vez sean afiliados a EPS SURA, cuando quiera que por parte del PROFESIONAL o de las personas por las cuales éste sea legalmente responsable, se causen daños en la salud del paciente, por incumplimiento de sus obligaciones legales, o contractuales, derivados de la ejecución del presente contrato, ocasionados por su acción u omisión y la del personal médico, paramédico y de enfermería a los cuales encomiende la prestación de los servicios de salud.
5. Indemnizar, bien a EPS SURA o bien al afiliado o beneficiario, o a los parientes o familiares de estos o a terceros, los demás perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales que cause bien en razón de las obligaciones derivadas de la ejecución del contrato o bien en forma extracontractual.

SEPTIMA. PÓLIZAS: EL PROFESIONAL deberá contratar o tomar la siguiente póliza de seguros, con una compañía de seguros debidamente constituida y autorizada en el país:

Póliza de responsabilidad civil profesional para médicos: con un límite asegurado por vigencia equivalente a doscientos noventa (290) salarios mínimos legales mensuales vigentes y por una vigencia igual o superior a la del contrato, póliza que deberá incluir los amparos adicionales de Predios, Labores y Operaciones (PLO) y de perjuicios extrapatrimoniales, además de amparar al PROFESIONAL por los perjuicios que puedan derivarse de los actos y omisiones, tanto del personal médico y paramédico a los cuales encomiende la prestación de los servicios de salud, que estén a su cargo en virtud de un contrato de trabajo, de un contrato de prestación de servicios, o bajo cualquiera otra relación contractual, como de su personal administrativo. **PARÁGRAFO.** En caso de que del presente contrato se prorrogue, la póliza deberá renovarse por un término igual al inicialmente pactado, debiendo EL PROFESIONAL actualizar el valor asegurado de la póliza al valor equivalente a los salarios mínimos vigentes al momento de la renovación.

OCTAVA. OBLIGACIONES DE EPS SURA: EPS SURA se obliga a su favor, a favor de EL PROFESIONAL y de sus afiliados a lo siguiente:

1. Cancelar a EL PROFESIONAL las cuentas de cobro de conformidad con lo dispuesto en el contrato.
2. Dar a conocer las políticas y procedimientos de carácter administrativo, que deben seguirse para la atención y el pago de los servicios prestados a sus afiliados y las remisiones que correspondan y mantener actualizado al PROFESIONAL sobre cualquier cambio que se presente en éstas.
3. Tener a disposición de EL PROFESIONAL el recurso humano y técnico adecuado, para todos los efectos relativos a la relación entre las partes, así como para la solución de controversias o inquietudes que se presenten entre las partes.

4. Expedir las ordenes de cobro, cuando haya lugar a ello y se obliga a pagar lo indicado en dicha orden.
5. Dar cumplimiento a los requisitos mínimos para negociar y suscribir acuerdos de voluntades para la prestación de servicios por parte de las entidades responsables del pago de los servicios de salud, contenidos en el artículo 5 literal b) del Decreto 4747 de 2007.

NOVENA. OBLIGACIONES RECIPROCAS: Las partes adquieren las siguientes obligaciones reciprocas:

1. **AUDITORIA MEDICA.-** EPS SURA y EL PROFESIONAL establecerán procesos de Auditoria Médica de Conformidad con las pautas indicativas que al respecto elaboren el Ministerio de Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud.
2. **RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD:** EPS SURA y EL PROFESIONAL guardarán absoluta reserva respecto del contenido del presente contrato y las obligaciones surgidas con posterioridad a su suscripción teniendo en cuenta igualmente, la información a la cual tengan acceso por causa o con ocasión de la suscripción del presente contrato, salvo en caso de requerimientos de autoridades judiciales o administrativas.
3. Tanto EPS SURA como EL PROFESIONAL se reservan el derecho al control y uso de sus marcas, lemas y nombres comerciales, productos, servicios, invenciones técnicas y/o científicas, en este sentido el presente contrato no otorga al PROFESIONAL el derecho para usar el nombre de EPS SURA ni su logotipo.

DECIMA. TRÁMITE Y CONDICIONES PARA EL PAGO DE LOS HONORARIOS. El trámite y condiciones para el reconocimiento de las cuentas por parte de EPS SURA se someterán de acuerdo a la legislación vigente y a las condiciones señaladas en el MANUAL DE RELACIONES CON EL PRESTADOR ítem FACTURACIÓN, anexo que hace parte integral del presente contrato.

DECIMA PRIMERA. OTRAS CONSIDERACIONES APLICABLES AL PRESENTE CONTRATO:

1. EL PROFESIONAL se compromete a presentar sus cuentas de cobro a EPS SURA, con los anexos establecidos, a más tardar dentro de los tres meses calendario siguientes al mes en el cual EL PROFESIONAL preste los servicios de salud al afiliado de EPS SURA, las cuales serán tramitadas para su pago, por ésta, en el término y la forma indicada en el MANUAL DE RELACIONES CON EL PRESTADOR ítem FACTURACIÓN, anexo que hace parte integral del presente contrato.
2. Para efectos de que EPS SURA pague el costo de las cirugías electivas de columna, prótesis de cadera, prótesis de rodilla y prótesis de hombro se requerirá de una segunda opinión que debe ser dada por el Staff especializado contratado por EPS SURA. Así mismo cuando se realice un procedimiento artroscópico en

23
333
40

rodilla, para un procedimiento específico, como es el caso de una cirugía para corrección de ligamento cruzado y/o resección de meniscos, se entenderá que en los valores reconocidos para estos procedimientos se incluye el pago de resección de plicas, condroplastias y sinovectomías. En caso de que uno de estos tres procedimientos se realice como único, para efectos de su facturación y pago por parte de EPS SURA, se debe presentar clara justificación técnico científica al Coordinador de Atención en Salud o a la Oficina Regional correspondiente, quien emitirá la orden de cobro.

3. EL PROFESIONAL dará aplicación al parágrafo segundo del artículo 44 del Manual de tarifas para la Compra y Venta de Servicios de Salud del Instituto de Seguros Sociales siempre y cuando la presencia del ayudante quirúrgico sea necesaria y sólo cuando participe efectivamente en el procedimiento.
4. EL PROFESIONAL entenderá que para la realización de los procedimientos quirúrgicos en cualquier cavidad, la vía de entrada o de acceso es inherente al procedimiento, así como los procedimientos que se requieran para la instalación y retiro de un drenaje, bien sea por tubos, sondas o cualquier tipo de dren, por lo cual no se generarán costos y honorarios adicionales a aquellos pactados para el procedimiento de que se trate. Así mismo es claro para las partes que los costos y honorarios correspondientes a la realización de laparotomías, toracotomías o craneotomías se causarán en forma independiente cuando sean diagnósticas o exploratorias y como único procedimiento y no cuando sean la vía de acceso para otro procedimiento.

DECIMA SEGUNDA. NATURALEZA DEL CONTRATO. El presente contrato es de naturaleza comercial, de tal manera que en la ejecución de las obligaciones derivadas del mismo, EL PROFESIONAL prestará los servicios contratados con plena autonomía e independencia y con sus propios medios y personal. En ningún caso existirá relación laboral entre EPS SURA y el personal médico, paramédico o administrativo a los que EL PROFESIONAL encomiende la prestación de los servicios incluidos en el objeto del presente contrato.

DECIMA TERCERA. VIGENCIA. El presente contrato de prestación de servicios tendrá una vigencia de un año a partir de la fecha de su suscripción por ambas partes. Sin embargo si ninguna de las partes manifiesta por escrito a la otra, con no menos de sesenta (60) días calendario de antelación a la fecha de vencimiento, su decisión de darlo por terminado, éste se prorrogará automáticamente por un término igual al inicialmente pactado.

No obstante lo anterior, cualquiera de las partes podrá dar por terminado el presente Convenio en forma unilateral, sin que por ello se genere indemnización alguna a favor de la contraparte, siempre y cuando comunique por escrito su decisión a la otra parte, con no menos de sesenta (60) días calendario de antelación a la fecha de terminación deseada.

Las partes podrán terminar unilateralmente el presente contrato por incumplimiento comprobado de las obligaciones señaladas en el mismo, sin necesidad de dar previo aviso a la otra parte.

EPS | SURA 

En todo caso, las partes podrán terminar el presente contrato en cualquier momento de común acuerdo por escrito, aún antes de su vencimiento.

Al momento de la terminación del contrato las cuentas pendientes de pago por concepto de prestación de servicios, serán canceladas en un plazo que no excederá los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de terminación.

PARAGRAFO PRIMERO: Las partes de común acuerdo determinarán el aumento de las tarifas de los servicios prestados objeto del presente contrato, el cual constará en el Anexo denominado: "ANEXO DE CONDICIONES GENERALES Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN Y PAGO DE SERVICIOS A LOS AFILIADOS AL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD DE EPS SURA SUCITA MÉDICO QUIRURGICO AÑO 2011". No obstante mientras ello ocurre, regirán las tarifas correspondientes a la vigencia inmediatamente anterior.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las partes de común acuerdo manifiestan que el cambio en las tarifas contenidas en el "ANEXO DE CONDICIONES GENERALES Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN Y PAGO DE SERVICIOS A LOS AFILIADOS AL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD DE EPS SURA SUCITA MÉDICO QUIRURGICO AÑO 2011" se realizarán siempre con la participación de las partes del presente contrato y deberá contener la firma de cada uno de los representantes legales, de lo contrario no tendrá efectos.

PARAGRAFO TERCERO: Las partes manifiestan que cada una de las modificaciones realizadas al anexo mencionado formará parte integral del presente contrato sin necesidad de que se suscriban documentos adicionales u otrosí. Para que las modificaciones realizadas al anexo tengan los efectos esperados por las partes, siempre deberá contener el periodo durante el cual estarán vigentes las tarifas acordadas.

PARAGRAFO CUARTO: Cuando se dé por terminado el presente contrato siguiendo los lineamientos de la cláusula DECIMA TERCERA relacionada con la vigencia del mismo, se entenderá también terminado el contenido del "ANEXO DE CONDICIONES GENERALES Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN Y PAGO DE SERVICIOS A LOS AFILIADOS AL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD DE EPS SURA SUCITA MÉDICO QUIRURGICO AÑO 2011" independiente de la vigencia que se haya pactado el éste último.

DECIMA CUARTA. CESIÓN. Los derechos y obligaciones que surjan de la ejecución del presente contrato se podrán ceder, por cualquiera de las partes, sólo, con la autorización previa y escrita, de la otra parte.

DECIMA QUINTA. PACTO DE NO EXCLUSIVIDAD. Las obligaciones que surjan de la ejecución del presente contrato no generan para EL PROFESIONAL ni para sus dependientes, vínculo de exclusividad o dependencia con EPS SURA y viceversa. EL PROFESIONAL dispone de toda libertad para prestar sus servicios a entidades distintas o similares y para ejercer sus actividades en la forma que a bien lo tenga, con respecto de las normas que regulan su profesión, respetando únicamente con destino a EPS SURA, las horas que en virtud del presente contrato se compromete a dedicar a la atención de pacientes afiliados a los planes organizados por esta.

DÉCIMA SEXTA. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. En la ejecución de las obligaciones derivadas del presente contrato, el hecho de que EL PROFESIONAL no pueda cumplir con la prestación de los servicios profesionales por fuerza mayor o caso fortuito, facultará a EPS SURA para descontar de la suma que deba pagar mensualmente por concepto de honorarios la proporción que corresponda a las horas en que EL PROFESIONAL no prestó el servicio por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

DÉCIMA SEPTIMA: ANEXOS. Forman parte integral del presente contrato los siguientes documentos:

1. Manual de Relación con el prestador publicado en la página de Internet de EPS SURA, www.epssura.com.co y entregado a EL PROFESIONAL al momento del perfeccionamiento del presente contrato.
2. ANEXO DE CONDICIONES GENERALES Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN Y PAGO DE SERVICIOS A LOS AFILIADOS AL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD DE EPS SURA SUCITA MÉDICO QUIRURGICO AÑO 2011

DÉCIMA OCTAVA. CLÁUSULA PENAL. La parte que incumpla las obligaciones derivadas del contrato, las cumpla imperfectamente o retarde su cumplimiento deberá pagar a la parte cumplida una suma igual al monto de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, al momento del incumplimiento, sin perjuicio de que la parte cumplida pueda reclamar la indemnización de perjuicios a que haya lugar.

DÉCIMA NOVENA. SOLUCIÓN DE CONFLICTOS. – Los conflictos que se susciten con ocasión de la ejecución, interpretación o terminación del contrato, se solucionarán mediante el mecanismo de arreglo directo en un plazo de treinta (30) días calendario. Vencido dicho término sin haberse llegado a un acuerdo, las partes podrán acudir a la vía judicial correspondiente.

PARÁGRAFO: Se excluye de la presente cláusula la definición de los conflictos derivados de las glosas los cuales cuentan con su propio mecanismo conforme se establece en el Manual de Requisitos de Facturación.

VIGÉSIMA. MODIFICACIONES. Cualquier modificación, adición o aclaración de las condiciones pactadas en el presente contrato debe realizarse de común acuerdo entre las partes y constar por escrito.

VIGÉSIMA PRIMERA. EFECTOS. Una vez se perfeccione el presente contrato, se deja sin efecto cualquiera otra oferta, o contrato, verbal o escrito, efectuado entre las mismas partes con anterioridad y en relación con el mismo objeto.

VIGÉSIMA SEGUNDA. RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD. Para efectos de este contrato se entiende como información confidencial todo dato, reporte, interpretación, pronóstico, diagnóstico y cualquiera otra información que sea entregada por una de las partes a la otra en desarrollo de este contrato, incluida pero no limitada a información acerca de sus filiales, subsidiarias, empleados, accionistas, clientes, vendedores,

6A 45 336 7C

productos y propiedad intelectual, que haya sido revelada de cualquier manera al receptor o a sus filiales, subsidiarias y/o sus directores, empleados, agentes y/o asesores de cualquier clase (sus agentes), así como cualquier análisis desarrollado por el receptor de la información y/o sus agentes, que se derive de la información recibida, sea o no explícitamente designada como información confidencial.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las partes acuerdan que cualquier información intercambiada, facilitada o creada entre ellas, será mantenida en estricta confidencialidad. Se considera también información confidencial:

1. Aquella que como conjunto o por la configuración o estructuración exacta de sus componentes, no sea generalmente conocida entre los expertos en los campos correspondientes.
2. La que no sea de fácil acceso
3. Aquella información que no esté sujeta a medidas de protección razonables, de acuerdo con las circunstancias del caso, a fin de mantener su carácter confidencial.

Las partes se obligan a no revelar a terceras personas, la información confidencial que reciban en ejecución o con ocasión del presente vínculo contractual y, en consecuencia, se obligan a mantenerla de manera confidencial y privada y a protegerla para evitar su divulgación, ejerciendo el mismo grado de control que utilizarían para proteger la información confidencial de su propiedad. Las partes no utilizarán la información confidencial para fines comerciales y sólo la utilizarán para efectos de este contrato.

Esta obligación de no revelar la información confidencial estará vigente durante el término del contrato y diez (10) años más.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Excepción a la confidencialidad: La obligación de no revelar la Información Confidencial y las restricciones para su utilización no existirán o cesarán cuando:

1. Alguna de las partes la conozca antes de que le sea revelada por la otra, siempre que la hubiere obtenido libre de cualquier restricción, o proveniente de alguna fuente que no halla estado sujeta a una obligación de confidencialidad con EPS SURA.
2. Alguna de las partes la reciba lícitamente de un tercero que tenga derecho de proporcionarla, siempre que la reciba libre de cualquier restricción.
3. La información confidencial se haya convertido en información de dominio público, sin haberse producido violación del presente contrato por ninguna de las partes.
4. Sea divulgada por alguna de las partes para cumplir con un requerimiento legal de una autoridad competente, pero en tal caso deberá informar de tal hecho a la otra parte antes de su divulgación, de tal forma que ésta tenga la oportunidad de defenderla, limitarla o protegerla, quedando en todo caso la parte que debe cumplir con el requerimiento, obligada a alegar oportuna y debidamente el secreto profesional o mercantil para prevenir su divulgación.
5. Alguna de las partes convenga por escrito y previamente a su revelación, que la información queda libre de tales restricciones.

EPS | SURA 

42
46
337

PARÁGRAFO TERCERO: EL PROFESIONAL deberá proteger contra acceso no autorizado y uso indebido, la información contenida en las bases de datos, la información almacenada en las diferentes aplicaciones del negocio, y otros medios tanto impresos como digitales que estén relacionados con el negocio, la estrategia comercial, los clientes, entre otros de EPS SURA. Para dar cumplimiento a lo anterior, EL PROFESIONAL deberá:

1. Establecer controles e instruir a su personal de no dejar sacar de sus instalaciones medios impresos, ni digitales, como por ejemplo cualquier medio magnético con información de EPS SURA.
2. Proteger contra alteraciones o cambios mal intencionados esta información;
3. Responder por el uso indebido de dicha información.

PARÁGRAFO CUARTO: Cuando se encuentra evidencia de alteración o manipulación de equipos y/o información por parte de EL PROFESIONAL, EPS SURA podrá dar por terminado el presente contrato de manera inmediata, sin necesidad de notificación previa y sin que se genere a favor de EL PROFESIONAL indemnización o compensación por algún concepto, pudiendo en todo caso EPS SURA hacer efectiva la cláusula penal sancionadora prevista en este contrato.

PARÁGRAFO QUINTO: Sanción por incumplimiento: El incumplimiento del deber de confidencialidad de una de las partes o del personal a su cargo, dará lugar al pago a favor de la contraparte de las indemnizaciones por los daños y perjuicios que guarden relación causal con el incumplimiento, previa sentencia judicial.

VIGÉSIMA TERCERA. DOMICILIO CONTRACTUAL: Para los efectos legales del contrato se señala a la ciudad de BARRANQUILLA como domicilio. En constancia de lo anterior, se suscribe el presente contrato en dos (2) ejemplares idénticos en la ciudad de BARRANQUILLA el 10 de OCTUBRE de 2017.


GABRIEL DE LEON MANOTAS
CC. 18028676
EL PROFESIONAL


CIRIO PORTO SALVAT
CC. 8798138
EPS SURA 

338

Cartagena, 24 de Septiembre 2019

Señores

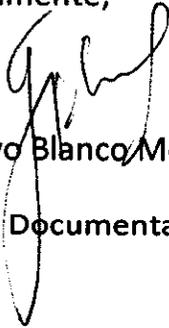
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena

Centro Histórico, Edificio Cuartel del Fijo

Apreciado Señores:

Muy Respetuosamente me dirijo a ustedes, para informarles que hacemos devolución del Oficio recibido, no pertenece a nuestra Institución, sino a La Previsora S.A

Cordialmente;



Gustavo Blanco Morante

Gestor Documental

Juz 25-09-19
mm

339

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS
Centro Histórico, Edificio Cuartel del Fijo.

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Cartagena de Indias, D.T. y C., veinte (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Señores:

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.
Cartagena- Bocagrande, Carrera 6 #5-101
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co



Cordial Saludo,

De conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, le solicito a Usted se sirva comparecer a este Despacho Judicial, con la finalidad de notificarse personalmente de la providencia de fecha 17 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, al interior del proceso verbal que responde a los siguientes datos:

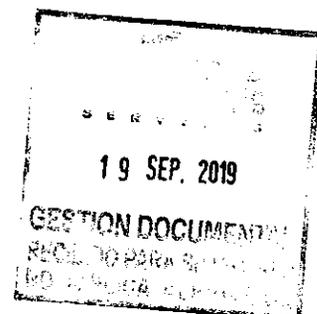
CLASE DE PROCESO	VERBAL
RADICADO	13001-31-03-002-2018-00362-00
DEMANDANTES	MARQUESA CAPARROSO MEJÍA Y OTROS.
DEMANDADOS	EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. y OTROS.
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO ADMISORIO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
FECHA DE PROVIDENCIA	17 DE MAYO DE 2019

Me permito comunicar que, para el cumplimiento de lo anterior, Usted cuenta con un término de **Cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la fecha de recibo de esta comunicación.

Sírvase Comparecer a este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo de esta comunicación, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 p.m., y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., a fin de notificarse personalmente de la providencia precitada.

De Usted con todo respeto,


ADOLFO FLÓREZ VELÁSQUEZ.
APODERADO JUDICIAL EPS SURA.



3-4 []

340

Doctora:

NOHORA GARCIA PACHECO

Jueza Segunda Civil del Circuito de Cartagena

E. S. D.

Referencia:

Radicado: 13001-31-03-002-~~2018-00362~~-00

Proceso: **Verbal**

Demandantes: **Marqueza Caparroso Mejía y Otros**

Demandados: **EPS y Medicina Prepagada Suramericana y Otros**

RAFAEL ANTONIO CAFIEL RODRIGUEZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, conocido de autos, en esta oportunidad a su Despacho para subsanar los defectos de la demanda presentada.

En atención a que los demandados han contestado la demanda, se han efectuado los llamamientos en garantía solicitados y habiéndose dado el traslado a los mismos, es procedente efectuar el traslado de las excepciones presentadas por los demandados.

Lo anterior, en aras de continuar el traite judicial correspondiente en aras de imprimirle dinamismo al proceso.

Cordialmente

RAFAEL ANTONIO CAFIEL RODRIGUEZ

C.C. No. 73.195.370 de Cartagena

T.P. No. 162.932 del Consejo Superior de la Judicatura

Recibido
01-11-2019
01:35pm